

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2430908
Fecha: 07/11/2024 21:47:47

TUTELA PRIMERA INSTANCIA CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA TUTELA CONTRA SALA DESCONGESTION LABORAL CSJ REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de noviembre de 2024 4:36 p. m.
Para: claudiahernandez@basicltda.com <claudiahernandez@basicltda.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2430908

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	Solicitud copia acta de reparto e información	de Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de noviembre de 2024 15:51
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiahernandez@basicltda.com <claudiahernandez@basicltda.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2430908

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2430908

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA Identificado con documento: 51993261
Correo Electrónico Accionante : claudiahernandez@basicltda.com
Teléfono del accionante : 3108610220
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DESCONGESTIÓN NO. 1- Nit: ,
Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co / notitutelades@cortesuprema.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 51.993.261 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 88.481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita con poder adjunto, respetuosamente mediante el presente escrito instauró acción de tutela contra el **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para para obtener el amparo al derecho de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso y derecho de defensa, baso la solicitud en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El Señor Krzysztof Adam Szniurling demando a las sociedades AOCISA, Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., ANI y la Nación - Ministerio de Transporte, con el propósito de que se declarara que con la primera de las sociedades existió un contrato de trabajo por duración de la obra desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2013, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa.
2. Las sociedades DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y CONCAY S.A. llamaron en garantía a Liberty Seguros S.A. y a Segurexpo de Colombia S.A. a fin de obtener la indemnización de la póliza No. 25796 en su condición de coaseguradoras.
3. La Sociedades Coviandes y Coninval llamaron en garantía a Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza No. BO-2003434 cuyo amparo cubre el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones derivados del contrato No. 123-OT-020-001 celebrado con las entre esas sociedades y el Consorcio Dragados Concay.
4. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y el señor KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING, se verificó un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, cuya vigencia lo fue entre el 01 de diciembre del 2012 al 16 de julio del 2013, en donde desempeñó el cargo de operario calificado, el cual terminó por justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y solidariamente a las sociedades DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, Y CONCAY S.A., como integrantes del consorcio DRAGADOS CONCAY, al igual que solidariamente a la sociedad CONINVIAL S.A.S. a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S, y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., (hasta por el límite del porcentaje contratado o asegurado) a pagar al señor KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING, las siguientes sumas y conceptos , que se relacionan a continuación:

- a). \$1.875.000.00 por diferencia de cesantías.*
- b). \$93.125, por diferencia de intereses legales de cesantías.*
- c). \$1.875.000 por diferencia de primas de servicio.*
- d). \$2.341.667, pesos por vacaciones.*
- e). \$30.200.000 por sanción de no consignación de las cesantías.*

Las anteriores cifras se indexarán al momento de su pago

f) Reliquidación de aportes a pensión. Durante la relación laboral, esto desde el 1 de diciembre de 2012, hasta el 16 de julio de 2013, se debe reliquidar el aporte a pensión por valor de \$6.000.000. Eso quiere decir, que se ordena un pago adicional de \$3.000.000, por cuanto se le pagaron solamente por \$3.000.000.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR la excepción de cosa Juzgada, respecto de los tiquetes de regreso a España. No probadas las demás excepciones.

CUARTO (sic): CONDENAR EN COSTAS a COVIANDES S.A.S, CONINVIAL S.A.S, DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y CONCAY como integrantes del consorcio DRAGADOS CONCAY las dos últimas, al igual que a las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas solidarias AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE”.

- 5.** En el trámite de la apelación el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala Laboral del 27 de mayo de 2022 profirió el siguiente fallo dentro del proceso Ordinario Laboral KRZYZOF ADAM SZNIRLING contra AOCISA SUCURSAL COLOMBIA, COVIANDES Y CONINVIAL radicado 2320180052001:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral 1° de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar DECLARAR que entre el señor KRZYZOF ADAM SZNIRLING y ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio del 2013, para desempeñar el cargo de operario calificado, el cual fue terminado con justa causa, conforme a la parte motiva de la presente decisión. Radicación: 11001-31050-23-2018-00520-01 Ordinario: Krzyzof Adam Sznirling Vs Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y otras.

SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia apelada, para en su lugar CONDENAR a la sociedad ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a las sociedades DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y S.A., como integrantes del CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y, CONINVIAL S.A.S. y COVIANDES S.A.S., las siguientes sumas de dinero: a) \$1.875.000 por diferencias de cesantías. b) \$93.125, por diferencia de intereses legales de cesantías. c) \$1.875.000 por diferencias de prima de servicios. d) \$2.341.667 por vacaciones, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago. e) \$30.200.000, por sanción por la no consignación de cesantías, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago. f) Por concepto de indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del CST la suma de \$200.000 correspondiente a un día de salario por cada día de retraso desde el 18 de julio del 2013 hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones adeudadas. g) Por reliquidación de aportes a pensión para los siguientes periodos: 2012 diciembre 30 \$ 3.000.000 2013 enero 30 \$ 3.000.000 2013 febrero 30 \$ 3.000.000 2013 marzo 30 \$ 3.000.000 2013 abril 30 \$ 3.000.000 2013 mayo 30 \$ 3.000.000 2013 junio 30 \$ 3.000.000 2013 julio 16 \$ 3.000.000.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2° de la sentencia reprochada, para en su lugar CONDENAR a las coaseguradoras SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.-, hagan efectiva la póliza de cumplimiento para particulares núm. 25796-47150-10-BG-, únicamente sobre la cobertura exclusiva de los riesgos amparados y hasta el máximo del valor asegurado, conforme a lo considerado.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral 2° de la sentencia reprochada, para en su lugar ABSOLVER a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.- y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de todas y cada una de las pretensiones relacionadas con la afectación de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434, en armonía a lo motivado.

QUINTO: REVOCAR parcialmente el numeral 4° de la sentencia reprochada, para en su lugar ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la condena en costas. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

SEXTO: MANTENER incólume en lo demás la sentencia apelada. Radicación: 11001--23-2018-00520-01 Ordinario: Krzyzof Adam Sznirling Vs Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y otras.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor del actor y a cargo de Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca y S.A., Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. Las de primera instancia se confirman.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte y a cargo de actor. Las de primera instancia se confirman”.

6. COVIANDES y CONINVIAL ambas sociedades en un mismo escrito interpusieron oportunamente **recurso extraordinario de casación** cuyo alcance fue el siguiente:

“Solicito respetuosamente la CASACION parcial de la sentencia acusada, específicamente los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia censurada. En sede de instancia, solicito a la Honorable Sala revocar la condena impuesta al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en subsidio reliquidarlas. En todo caso, confirmar las condenas impartidas en primera instancia a las llamadas en garantía Liberty y Segurexpo”.

7. Oportunamente SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. radico replica a la casación argumentando entre otras, que la demanda de casación fue interpuesta por las Sociedades CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. CONVIANDES S.A.S. Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. sociedades que no están legitimadas para obtener la revocatoria del fallo del Tribunal en lo relacionado con la exoneración de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. en consideración a que no hacen parte del contrato de seguro ni son asegurados en la póliza 25796, adicionalmente no se tienen en cuenta las exclusiones expresas del contrato de seguro.

8. La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL983-2024 desató el recurso de Casación mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: Revocar parcialmente el ordinal tercero del fallo dictado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de noviembre de 2020, en cuanto absolvió a las demandadas del pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; para en su lugar,

CONDENAR a la sociedad ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a las sociedades DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y S.A., como integrantes del CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y, CONINVIAL S.A.S. y COVIANDES S.A.S., a pagarle al demandante KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING por tal

concepto la suma diaria de \$200.000 a partir del 18 de julio de 2013, hasta el mismo día y mes del año 2015, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES M/CTE. (\$144.000.000). Radicación n.º 97867 SCLAJPT-10 V.00 55

Así mismo, se CONDENAN a las demandadas a pagarle al actor a partir del 19 de julio de 2015 y hasta el 29 de junio de 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, condena esta que recae sobre la diferencia de cesantías y prima de vacaciones, según lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto CONDENÓ a las llamadas en garantía SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., a responder hasta por el límite del porcentaje contratado o asegurado en la póliza 25796- 47150-10 BG, de las condenas concernientes a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones y los aportes a la seguridad social causados en favor del aquí demandante, conceptos que se suman a las prestaciones sociales que igualmente deben asumir dichas aseguradas como lo dispuso el a quo.

Del mismo modo, ADICIONAR tal ordinal, para igualmente CONDENAR a las citadas aseguradoras a responder por la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, conforme a límites asegurados en la citada póliza 25796-47150-10 BG.

TERCERO: En lo demás, se CONFIRMA lo resuelto por el juez de primer grado, con la revocatoria, modificaciones y adiciones introducidas por el Tribunal que no fueron objeto de casación, entre ellos, la absolución de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434.

CUARTO: COSTAS como se dijo en la parte considerativa". (el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Ha sido pacífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con los requisitos generales y específicos que deben estar acreditados para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales desde viaja data se concretan en los siguientes, los cuales dentro del presente asunto convergen completamente así:

PRIMERO.- Requisitos generales. Por estos se entiende que son exigencias habilitantes para la interposición de la acción, los cuales se señalarán a continuación y correlativamente se sustentarán frente al caso concreto:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

La presente acción de tutela tiene como base la flagrante trasgresión de dos derechos fundamentales: (i) El acceso a la administración de justicia y (ii) debido proceso y derecho de defensa en cabeza de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** derivada de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación SL983-2024 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de justicia, pues desconoció las leyes preexistentes, procesales y sustanciales al momento de emitir las respectivas decisiones.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Atendiendo a la naturaleza del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, la Sala que decidió dicho recurso omite hechos ciertos, cumplidos y probados, esto es, la falta de legitimación de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL S.A.S. para obtener el pago de la indemnización de la póliza 25796 otorgada por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A., y el desconocimiento de exclusiones expresas del contrato de seguro, por lo cual la suscrita apoderada radico la réplica correspondiente ante la mencionada Sala de la Corte Suprema de Justicia.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Las decisiones que vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso derecho de defensa de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, se notificó por edicto el día 07 de mayo de 2024, por lo tanto, la presente acción de amparo se está presentando dentro de un término razonable seis meses siguientes, por lo cual no se desconocen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal.

La interpretación equivocada que La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 mediante sentencia SL983-2024 que desató el recurso de Casación y los fundamentos legales de esa decisión, desembocó en una decisión alejada del rito sustancial y procesal, es decir, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y derecho de defensa.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Conforme al acápite de los hechos en este escrito de demanda y las consideraciones que más adelante se expondrán, Ustedes Honorables Magistrados en el trámite de la Tutela, encontrarán de manera clara y precisa los fundamentos de la vulneración, así como la arbitrariedad del Accionado.

- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Como resulta palmario, la presente acción se genera por la ilegal decisión que adoptó que La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL983-2024 que desató el recurso de Casación en el que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A fue llamada en garantía.

SEGUNDO.- Requisitos específicos. Como lo señaló la Corte Constitucional, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se acredite, tan siquiera, uno de los vicios o defectos que procederé a enunciar.

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

De los requisitos señalados en los literales anteriores, dentro de la presente acción de amparo se adecua a las circunstancias alegadas como violatorias del derecho al acceso de la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** Veamos:

- (i) *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Señala la sentencia atacada que:

“... Así las cosas, la Sala comienza por manifestar que no le asiste razón a la aseguradora replicante en la glosa que le atribuye a la demanda de casación, alusiva a que las recurrentes no están legitimadas para obtener la revocatoria del fallo recurrido en lo relacionado con la exoneración a «SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.» de las condenas por indemnización moratoria y por no consignación de las cesantías en un fondo, vacaciones y aportes a la seguridad social, toda vez que el asegurado en la póliza de cumplimiento 25796-47150-10-BG es el «CONSORCIO DRAGADOS CONCAY», conformado por las sociedades «DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A», quienes no hicieron uso del recurso extraordinario de casación, de ahí que, dice, es indiscutible que entre la aseguradora y las recurrentes en la alzada no existe vínculo legal ni contractual de asegurabilidad.

Sobre lo precedente, inicialmente se debe precisar que el asegurado en la póliza 25796-47150-10-BG es el «CONSORCIO DRAGADOS CONCAY», conformado por «DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A», **de ahí que las sociedades tenían plena legitimidad para llamar en garantía a las dos coaseguradores de la citada póliza, a la luz de lo previsto por el artículo 64 del CGP, para con ello, conforme a su clausulado y frente a eventuales condenas impuestas en su contra, entre a reembolsar el pago que tuviere que efectuarle al demandante como resultado de la presente contienda en los términos estipulados en la póliza.** (El subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, como «DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A» en su condición **de integrantes del «CONSORCIO DRAGADOS CONCAY» fueron condenadas solidariamente a pagarle al actor las pretensiones especificadas por el Tribunal en la parte resolutive, condenas que según el decir de las dos recurrentes, debe asumirlas Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., conforme a la póliza No. 25796-47150-10-BG, la Sala concluye que Coviandes S.A.S. y Coninvia S.A.S. que también fueron condenadas en solidaridad, sí están legitimadas para buscar la casación de las absoluciones parciales impartidas a las citadas aseguradoras,** esto en razón a que el riesgo asegurado real y efectivamente se presentó y las dos compañías de seguros fueron legal y oportunamente vinculadas al proceso en virtud del contrato de seguros. Dicho de otra manera, el cubrimiento de **los riesgos cubiertos por la póliza n.º 25796-47150-10-BG no dependen de si la parte que llamó en garantía a las aseguradoras hubiese o no recurrido en casación, sino de la eficacia al acto jurídico del aseguramiento y los efectos contenidos en la citada póliza, pues lo cierto es que la condena en solidaridad en contra del asegurado está vigente y, por tanto, las referidas aseguradoras debían cubrir los riesgos a los cuales se obligaron a amparar, de ahí que las dos recurrentes en casación sí tienen legitimidad para buscar el quiebre de la sentencia impugnada en este puntual aspecto.** Preciado lo anterior, la Sala entra a dilucidar el problema jurídico puesto a consideración por las recurrentes Coviandes S.A.S. y Coninvia

S.A.S. en el presente ataque, alusivo a si Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. deben entrar a responder por las condenas referidas a la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y aportes a la seguridad social, conforme a lo pactado en la póliza n.º 25796-47150-10-BG....” (el subrayado y destacado es nuestro).

Honorables Magistrados no solo son más que evidentes los yerros de la sentencia atacada, sino que son contradictoras las apreciaciones que se realizan en la misma veamos:

El amparo de la póliza de cumplimiento No. 25796 otorgada por mi mandante, cubrió el incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores utilizados en el contrato de obra celebrado entre AOCISA quien fue el tomador de la póliza y el Consortio Dragados Conca y Asegurado o beneficiario.

En efecto, con base en el contrato de Seguro contenido en la póliza No. 25796 y en lo dispuesto en el art. 64 del Código General del Proceso fue el Consortio Dragados Conca quien llamo en garantía a SEGUREXPO DE COLOMBIA, de esta manera quedó mi mandante vinculada al proceso, en efecto dicho Consortio a través de sus integrantes era el único legitimado para llamar en garantía a mi representada tal como lo dispone el art. 64 del CGP.

El citado artículo 64 del CGP señala:

*“Artículo 64. llamamiento en garantía: **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

De la simple lectura de la norma se establece con total claridad que quien tenía derecho legal o contractual de exigir a SEGEUREXPO y LIBERTY SEGUROS S.A. era el Consortio Dragados Conca y Asegurado o Beneficiario de la póliza 28796, de ninguna manera ni por extensión por la Solidaridad como lo pretende hacer la sentencia atacada, puede mi mandante responder por la condena que se efectuó a CONVIANDES y CONINVIAL, claramente los demandantes en casación condenados solidariamente garantizaron el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a través de la póliza de cumplimiento No. **BO-2003434** otorgada por LIBERTY SEGUROS S.A.

En otras palabras, SEGUREXPO DE COLOMBIA **NUNCA** va a responder por posibles condenas impuestas a CONINVIAL y CONVIANDES pues su relación jurídica, su origen y efectos se derivan de un contrato de seguro del cual no son parte, de manera que, no median relaciones de aseguramiento, por lo tanto, como no existen vínculos obligacionales entre las demandantes en Casación y la aseguradora, carecen de legitimación en la causa por activa porque no son titulares del derecho sustancial invocado, se configura entonces un defecto sustancial y procedimental absoluto, pues como lo hemos dejado demostrado el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, si se pretende la indemnización de la póliza 25796 otorgada en

coaseguro por Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., el recurso extraordinario de casación y su demanda debió ser ejercido por los integrantes del Consorcio Dragados-Concay lo cual no ocurrió.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia: SC-592 del 25 de mayo de 2022, Referencia: Rad. 08638-31-84-001-2017-00482-01 "1 en relación con la legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante.

"... Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso. La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso. El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial"

Ahora bien, claramente, la solidaridad declarada por las sentencias de Primera, segunda instancia y confirmada en sede de casación se refiere a la contemplada en el art. 34 el CST que con el debido respeto me permito transcribir:

"... el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

...El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".

La Solidaridad de que trata el artículo 34 del CST se predica entre el beneficiario o dueño de la obra, el contratista y los subcontratistas, pero jamás respecto del dueño de la obra y las aseguradoras, menos de las aseguradoras y los subcontratistas con las aseguradoras, porque de un lado, no existe norma legal ni contractual que consagre esa solidaridad y de otra, porque CONINVIAL y CONVIANDES eran asegurados de la póliza otorgada por LIBERTY SEGUROS No. BO-2003434 **NO** de la póliza 27596 otorgada por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Tal como lo señala el art. 34 del CST, es evidente que, el beneficiario de la obra en nuestro caso, CONVIANDES y CONINVIAL son solidariamente responsables con el Consorcio Dragados-

Concay y Aocisa, está probado que todas las sociedades demandadas tomaron garantías para cubrir justamente esa solidaridad tal como lo autoriza el art. 34 del CST así Dragados Concay mediante la póliza otorgada por Segurexpo de Colombia S.A. 25796 en coaseguro con Liberty Seguros S.A. y CONINVIAL y COVIANDES mediante la póliza No. BO-2003434 otorgada por Liberty Seguros S.A, jamás existe solidaridad con las aseguradoras ni entre las aseguradoras.

Honorables Magistrados, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es que, el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar.

Se trata pues, de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con el llamante, no obstante, en nuestro caso, es transparente que, CONINVIAL y COVIANDES no tienen un nexo jurídico que apoye su solicitud respecto de Segurexpo de Colombia S.A., y como lo dejamos demostrado tampoco no existe norma legal ni contractual que establezca la solidaridad respecto de las aseguradoras, es así que, la Sala Laboral de Descongestión No.1 de la Corte Suprema de Justicia, comete dos graves irregularidades, las cuales comportan una grave lesión de los derechos fundamentales, que deben ser protegidos porque son violatorias del debido proceso y derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, por lo cual respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados así declararlo.

De otro lado, la sentencia atacada señala que:

“...Entonces, como en el caso bajo estudio todas las acreencias laborales a las que fue condenada la empleadora del actor que se recuerda fue Aocisa y solidariamente tanto Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, al igual que a Coninvial S.A.S.- y Coviandes S.A.S.-, no se encajan dentro de las exclusiones antes transcritas, resulta claro que Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A, llamadas en garantía por las integrantes del citado consorcio, deben entrar a responder conforme a las obligaciones y porcentajes contenidas en la póliza n. 25796-47150-10-BG, sin que sea de recibo que tales amparos no estaban señaladas en la carátula, pues esta, se insiste, debe leerse en estricta armonía al clausulado de dicho contrato, donde sí se especificó tal cobertura.

Aquí, importa destacar que esta Sala en la sentencia CSJ SL 4076-2022, en el que se estudió un caso de contornos similares y donde se analizó la misma póliza, se especificó que las citadas compañías de seguros sí estaban llamadas a responder por tales acreencias, así se dijo: Igualmente, se condenará a las llamadas en garantía Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. a

reembolsar a favor de Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., como miembros del Consorcio Dragados Conca y, las sumas que tuviere que pagar por conceptos de indemnización moratoria e indemnización por despido injusto, conforme a los montos y porcentajes contemplados en la póliza de cumplimiento n° 25796 - 47150 - 10 BG (f.° 234 a 239 y 1525 a 1526), en tanto la misma está prevista para el «AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES» (Se subraya) (El subrayado es del texto)

En las condiciones generales del contrato de seguro, conocidas plenamente por la Sala Laboral de Descongestión No.1 de la Corte Suprema de Justicia porque reposan en el expediente, se establecieron expresamente los eventos que no serían objeto de cobertura, y entre éstos, precisamente se pactaron aquellos relacionados con cualquier obligación del empleador de carácter extralegal, dicha exclusión se consagró en las condiciones generales de la póliza de la siguiente manera:

“El incumplimiento del afianzado en el pago de prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de carácter extralegal pactada entre el trabajador y el empleador”.

En efecto, en sede de Casación la Sala Laboral de Descongestión, posiblemente no revisó las pruebas obrantes en el expediente pues no se percató que, al Demandante se le cancelaron sus prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la condena se impuso por la reliquidación de dichas prestaciones por cuanto **no se consideró un subsidio de alimentación extralegal** lo cual está suficientemente probado en el proceso, en efecto, la causa de la condena de la indemnización moratoria y la indemnización por la no consignación en un fondo de cesantías, fue el no reconocimiento del auxilio extralegal pactado entre el empleador AOCISA y el Señor KRZYSZTOF ADAM SZNIRLIG que conllevó la reliquidación de las prestaciones sociales.

Lo anterior, a diferencia de lo ocurrido en el caso de la sentencia que de manera descontextualizada cita el fallo atacado en relación con la póliza 25796.

En efecto, el Tribunal consideró que: “... no existió razón alguna para entender que el actuar del empleador demandado estuvo revestido de buena fe, no siendo suficiente argüir que se tuvo el pleno convencimiento que entre las partes se pactó la exclusión salarial del auxilio que denominó “general”, cuando es claro que el dador de laborío quiso utilizar de forma indebida el contenido del artículo 128 del CST, en la medida que el emolumento percibido era una contraprestación directa de la actividad laboral de la demandante y, por ende, el pacto suscrito no podía producir sus efectos, pues así quedó evidenciado por la Sala como quiera que no se allegó medio de convicción tendiente a demostrar lo contrario, por lo que mal haría esta Sala exonerar a la enjuiciada de la indemnización que persigue la parte actora”.

A lo dicho se suma que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que “los pactos de exclusión salarial suscritos por las partes de un contrato de trabajo, «no pueden servir de excusa por sí solos para exonerar al empleador de la indemnización

moratoria, pretextando una firme creencia de su validez, pues admitir lo contrario, sería tanto como patrocinar estipulaciones contractuales que riñan con el ordenamiento jurídico sin ninguna consecuencia» (CSJ SL 2 may.2012, rad.38118).” SL692-2021.

Es evidente que, la causa de la condena de indemnización moratoria e indemnización por no consignación en el fondo de cesantías, es justamente la evasiva del empleador para reconocer el auxilio extralegal como factor salarial, el cual está expresamente excluido de la cobertura otorgada por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ese hecho que fue origen del siniestro o consecuencia del mismo, no compromete la responsabilidad del asegurador, en otras palabras y por sustracción de materia, ante la ausencia de cobertura, acertó el Tribunal al exonerar del pago de las indemnizaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social.

No sólo no se fue objeto en el trámite de la casación de valoración o análisis sino que no se pronunció al respecto, conforme lo expuesto, era clara la solidaridad a que se refiere el artículo 34 del CST, respecto de CONINVIAL y COVIANDES por los conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin embargo, en relación con SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. inaplicó las exclusiones a la cobertura señalada en las condiciones generales de la póliza, porque bien puede configurarse la solidaridad, no obstante, no condenarse a la aseguradora justamente por la revisión de las estipulaciones del contrato de seguro, en ese sentido el fallo del Tribunal dispuso acertadamente:

“Debe aclararse, que si bien es cierto en el acápite de la solidaridad se dijo que el concepto de “prestaciones” debe mirarse en sentido amplio y no restringido, ello no puede asumirse para el evento de la póliza de seguros, ya que se llegaría al absurdo de que toda obligación insoluta a cargo del tomador queda cobijada por la póliza, cuando de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es que se determine de manera clara e inequívoca el “riesgo asegurable”. Por lo expuesto, mal podría la Sala asumir por extensión que la indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías, aportes pensionales y vacaciones se encuentran asegurados en la póliza bajo el riesgo de “prestaciones sociales”, y en ese horizonte, lo procedente es darle la razón Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A.-, y modificar la decisión de instancia en su contra en tal sentido”.

Así lo ha precisado también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia del 13 de junio de 2011 (Rad. 14212), al señalar:

*“ Con todo, el texto de la póliza que figura a folio 179 no tiene la extensión que el Tribunal le asignò, pues es indiscutible que la garantía se limitò al pago de salarios y prestaciones sociales. Si bien nuestra legislación laboral, tanto en el sector publico como en el particular, establece que la falta de pago de salarios y prestaciones genera para el empleador de mala fe la obligación de pagar la sanción moratoria esta consecuencia no se puede aplicar cuando se trata de fijar el alcance de un contrato mediante el cual un tercero, ajeno a la relación laboral, se compromete a garantizar el pago de créditos laborales específicos. **En este caso, la responsabilidad del garante no puede ir mas allá del acuerdo que fijò el ámbito de su compromiso**” (el subrayado es nuestro)*

De manera a nuestro modo de ver inexplicable, la Sala de Descongestión Laboral No.1. de la Corte Suprema de Justicia, desconoce la Exclusión pactada en el contrato de Seguro, si bien, Segurexpo de Colombia S.A. a través de la póliza de cumplimiento No. 25796 otorgó cobertura de salarios y prestaciones sociales mediante la cual se ampara al asegurado o beneficiario, contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales, relacionado exclusivamente con el personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado, no se amparan los salarios extralegales pactados entre el trabajador y el empleador, esa así entonces que las indemnizaciones moratoria y por no consignación de las cesantías, originadas en la reliquidación de prestaciones por un salario extralegal no están cubiertas conforme expresamente lo excluyó el contrato de seguro. La cobertura no se deduce o se extiende por interpretación como lo hizo la sentencia atacada, ella se consagró explícitamente en el contrato de Seguro.

Es así que en el presente asunto, hay ausencia de cobertura por riesgo excluido, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1056 del Código de Comercio, norma que dispone que, *“...el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Se radica en esta disposición el fundamento legal de las exclusiones, es decir, aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

En los anteriores términos, lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, respecto a la facultad del asegurador de asumir, delimitar o precisar los riesgos que le son propuestos por parte de sus clientes, tal como ocurrió en el caso que ocupa la presente controversia. Mi mandante delimitó el riesgo al amparo de salarios y prestaciones sociales del personal utilizado en el cumplimiento del contrato celebrado entre AOCISA y Consorcio Dragados Conca y excluyó al salarios y prestaciones extralegales, precisamente, esa delimitación del riesgo es fundamental para solo indemnizar lo previsto en el contrato, por lo que si la responsabilidad del asegurado surge de un hecho que no está previsto en la póliza, como en este caso no hay lugar a indemnización.

El seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos. Insisto, la cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos, las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no.

Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según lo cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados como en el presente asunto, de manera que, del contrato de seguro contenido en la póliza 25796 no se deriva ninguna obligación menos con CONINVIAL y COVIANDES.

Aunado a lo anterior, a lo largo del proceso y en el trámite de la casación se ha reiterado e insistido acerca de la falta de pronunciamiento sobre los medios de defensa esgrimidos por la Aseguradora, asunto sobre en el trámite de la casación se pasó por alto.

En la contestación de la demanda se explicó con claridad que El CONSORCIO DRAGADOS –CONCAY demandó ante la jurisdicción civil a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. con el fin de obtener el pago del amparo de salarios y prestaciones sociales de la misma póliza 25796, proceso que cursó ante el juzgado 32 civil del circuito de Bogotá, y que actualmente se encuentra terminado con condena por el amparo de salarios y prestaciones sociales a mi mandante.

Posteriormente en oficio radicado el 14 de septiembre de 2020 ante el Juzgado de primera instancia, se allego al despacho el pago que por concepto de salarios y prestaciones sociales Segurexpo de Colombia realizo al Consorcio Dragados Concay, dentro del cual se encontraba el trabajador KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING, prueba que se allego con la contestación al llamamiento en garantía, la cual no mereció si quiera valoración por parte del Juez de Primera ni de segunda instancia, así como el fallo que condeno a mi mandante en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto SEGUREXPO PROCEDIO al pago de la condena del juzgado 32 civil del circuito en el amparo de salarios y prestaciones sociales, como lo acreditó en el presente proceso por lo cual es nítido que si se configuro la excepción de pago y cosa juzgada.

Ni que decir sobre la falta de rigor de falladores de primera y segunda instancia en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues a pesar que está probado que la relación laboral entre el demandante y AOCISA termino el 17 de julio de 2013, y a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. se le notifico del llamamiento en garantía el 28 de febrero de 2018 cuando claramente ya habían transcurrido más de cinco años, se limitan a señalar que la demanda se presentó oportunamente sin realizar ningún tipo de raciocinio respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, en nuestra opinión, no pueden desconocerse las normas de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (art. 1081 del código de comercio) dado que, son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

En este caso está plenamente probado que, transcurrieron cinco años desde que se terminó la relación laboral entre el demandante y AOCISA y la fecha en que se notificó el llamamiento en garantía a mi mandante, sin embargo, inexplicablemente se omitió por los juzgadores si quiera realizar el cómputo de ese plazo.

Y es que una cosa es la prescripción de los derechos laborales de tres años que se consumó el 13 de julio de 2016 y otra distinta la de las acciones derivadas del contrato de seguro art. 1081 del código de comercio que, es aplicable sin lugar a dudas a la póliza 25796 que evidentemente se consumó el 13 de julio de 2015, no obstante, a la aseguradora se le notificó hasta el año 2018.

En ese sentido, las condiciones generales de la póliza 25796 clausula 17 señalan:

“La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio sobre el contrato de seguro”.

III. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare que la Sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia trasgredió los derechos al acceso de administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. por la ilegalidad del fallo proferido en sede de casación dentro del proceso de Krzysztof Adam Sznirling contra AOCISA y Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., ANI y la Nación - Ministerio de Transporte dentro del cual mi mandante fue una de las llamadas en garantía.

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la ilegalidad del fallo y se declare que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no debe asumir condena alguna y en caso que durante el trámite de la tutela se hubiese efectuado reembolso de lo pagado por las sociedades condenadas en solidaridad se ordene su devolución inmediata a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

IV. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Para efectos de la procedencia de la presente acción de tutela resulta indispensable poner de presente que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no cuenta con otro medio de defensa judicial para efectos proteger su derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso. Una vez resueltos todos los recursos y ejercido el derecho de réplica en el trámite de la casación, ante la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia y habiendo sido casada la sentencia bajo argumentos errados, se mantiene la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, por lo que el único mecanismo judicial que le asiste para evitar un perjuicio irremediable es la presente acción de tutela.

V. PRUEBAS.

Dentro del presente trámite pretendo hacer valer las siguientes pruebas:

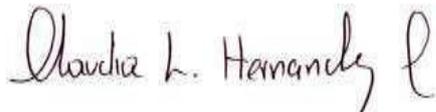
1. Fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Fallo proferido por la Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de Krzysztof Adam Sznirling contra AOCISA y Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., ANI y la Nación - Ministerio de Transporte.
3. Solicito a la Honorable Corte, solicitar a la Sala de Descongestión No. 1 Laboral de la Corte Suprema de Justicia que al momento de contestar la presente acción de tutela

aporte al proceso copia de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral de Krzysztof Adam Sznirling contra la sociedad AOCISA y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca y, Coninvia S.A.S., Coviandes S.A.S., ANI y la Nación - Ministerio de Transporte que curso ante el Juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, documentos que resultan necesarios, útiles y pertinentes para probar los hechos en los que fundamento la presente acción.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria su Despacho y en la Carrera 21 No. 132-45 interior 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico claudiahernandez@basicltda.com, teléfono 3108610220.

De los honorables Magistrados Respetuosamente,



CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88.481 del C.S.J.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MONICA ANDREA ORJUELA CORTES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 52.455.017 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa., llamada en garantía en el proceso de la referencia, de manera atenta me permito señalar que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 88.481 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.993.261, de Bogotá D.C. con correo electrónico claudiahernandez@basicltda.com, para que instaure y lleve a su culminación acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia.

Mi apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, solicitar la práctica de pruebas y aportarlas, presentar memoriales, proponer nulidades, proponer tachas de falsedad, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar y, en general, para que realice todas las actuaciones necesarias para el buen desempeño de la gestión profesional que se le encomienda. El presente poder no requiere presentación personal y es remitido como mensaje de datos, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

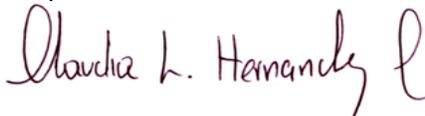
Atentamente,



MONICA ANDREA ORJUELA CORTES

Segurexpo de Colombia S.A.

Acepto,



CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88.481 del C



Wendy Tapiero <weentapiero1209@gmail.com>

Fwd: PODER ESPECIAL ACCION DE TUTELA

Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>
Para: Wendy Tapiero <weentapiero1209@gmail.com>

7 de noviembre de 2024, 14:02

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales Cesce** <notificacionesjudiciales@cesce.co>
Date: jue, 7 nov 2024 a las 13:38
Subject: PODER ESPECIAL ACCION DE TUTELA
To: Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>
Cc: Mónica Andrea Orjuela Cortes <monica.orjuela@cesce.co>

Buenas tardes, Dra. Claudia.

Atentamente, remitimos poder especial, para que presente acción de tutela de acuerdo con el siguiente detalle.

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Igualmente anexamos certificado de la Superintendencia Financiera.

Cordialmente

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Si desea formular una reclamación referente a nuestros productos o servicios por favor comuníquese con nuestra área de servicio al cliente al número telefónico 571 1 326 69 69 Ext. 1164 o a la dirección de correo electrónico clientes@cesce.co.

Los Defensores del Consumidor Financiero son los doctores JORGE GONGORA NAVIA (Principal) y ADRIANA MARCELA SAETTA DEL CASTILLO (Suplente). Sus oficinas están en la calle 119a N° 70-69 Bogotá D.C. Teléfono 3102817073. Correo electrónico defensordelcliente@cesce.co

 Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. En Segurexpo nos preocupamos por el medio ambiente.

2 adjuntos

 **PODER TUTELA (1).pdf**
184K

 **CERTIF~1.PDF**
601K



Certificado Generado con el Pin No: 6621764950871496

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 10:59:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, PUDIENDO IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLE DE SEGUREXPO

NIT: 860009195-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 326 del 30 de enero de 1962 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de LA UNION COMPANIA GENERAL DE SEGUROS DE CREDITO S.A.

Resolución S.B. No 120 del 17 de abril de 1962. La Superintendencia Bancaria autoriza a LA UNION COMPANIA GENERAL DE SEGUROS DE CREDITO S.A. para trabajar seguros de crédito en el país

Escritura Pública No 87 del 21 de enero de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA UNION S.A.

Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991. La Superintendencia Bancaria renueva el certificado de autorización

Escritura Pública No 3657 del 07 de octubre de 1993 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DEL COMERCIO EXTERIOR

Escritura Pública No 2462 del 23 de julio de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR.

Escritura Pública No 1562 del 26 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR por la de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR pudiendo identificarse también con la denominación simple de SEGUREXPO

Escritura Pública No 1562 del 26 de mayo de 2013 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, podrá establecer sucursales y agencias dentro o fuera de la República de Colombia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General designado por la Junta Directiva, quien tendrá a su cargo la dirección de la sociedad, de acuerdo con las funciones señaladas en los presentes estatutos. GERENTE GENERAL Y SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. El administrador ejecutivo de la sociedad es el Gerente General, según la designación que haga la Junta Directiva y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los Estatutos y



Certificado Generado con el Pin No: 6621764950871496

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 10:59:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá nombrar en cualquier tiempo de común acuerdo con el Gerente General de la Sociedad uno o más suplentes del Gerente General y señalarles las funciones y asignaciones. Tales empleados reemplazarán al Gerente General en sus faltas absolutas temporales o accidentales, en el orden de su nombramiento o en la forma que indique la Junta Directiva y asumirán su nombramiento en la forma que indique la Junta Directiva. En caso de falta de éste, el Gerente General será reemplazado por el funcionario que designe la Junta Directiva. FUNCIONES: Serán funciones propias del GERENTE GENERAL: a) Ejercer la representación legal en todos los actos y negocios de la compañía, sin perjuicio de la representación legal asignada al Gerente Legal. b) Representar con carácter institucional a la sociedad ante entidades públicas o privadas. c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Nombrar personal encargado de las funciones técnicas y administrativas de la Sociedad, cuando su nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General o a la Junta y removerlos cuando sea necesario, sin perjuicio de las delegaciones que sobre esta función le conceda la Junta Directiva al Gerente Legal. e) Resolver sobre renunciaciones, licencias y demás situaciones del personal. f) Reglamentar el trabajo de todas las dependencias. g) Cuidar de la recaudación e inversión de los valores de la Sociedad, y los que ésta tenga en custodia. h) Organizar los fondos de reservas de prestaciones sociales del personal y cubrir a éste las que le correspondan. j) Presentar anualmente a la Junta Directiva con la debida antelación, las cuentas, inventarios y los estados financieros de propósito general junto con sus notas, cortados a fin de ejercicio y el proyecto de distribución de utilidades repartibles que deban someterse a la Asamblea General de Accionistas en su sesión anual ordinaria, elaboración al mismo tiempo un proyecto sobre los fondos de reserva o previsión que deban crearse en forma especial, aparte de los ordenados por la ley. j) Convocar a la Junta Directiva a sesiones y mantenerla al corriente de los negocios sociales. k) Presentar a la Junta Directiva informes especiales sobre el desarrollo y marcha de los negocios sociales y someter a su aprobación las condiciones, balances y presupuestos y demás asuntos sobre los cuales deba resolver la misma. l) Trazar los planes de producción y propaganda, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Directiva. m) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, para su aprobación, conjuntamente con la Junta Directiva, un informe de gestión que contenga la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, incluyendo los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. n) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y todos los actos y contratos que por la naturaleza de su cargo, le correspondan y que dentro del giro ordinario de los negocios sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad. o) Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de la Sociedad, que no necesiten autorización especial de la Junta Directiva, dando cuenta a la misma de las gestiones efectuadas a ese respecto. p) Tomar dinero a interés, con destino al desarrollo de los negocios sociales, previa autorización de la Junta Directiva y en las condiciones acordadas por ella. q) Determinar los gastos ordinarios que demande el servicio de la Sociedad y formular el reglamento interno de la misma. r) Examinar y resolver las solicitudes que se hagan para contratos de seguros o reaseguros que no necesiten autorización especial de la Junta Directiva. s) Realizar los estudios especiales que le sean solicitados por la Junta Directiva. t) Las demás que le fije la Junta Directiva. FUNCIONES DEL GERENTE LEGAL. Serán funciones propias del Gerente Legal. a) Ejercer la representación legal de la compañía en los términos que determine la junta directiva de la sociedad. b) Participar en las reuniones de la Junta Directiva. c) Actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. d) Las demás que le fije la Junta Directiva. Parágrafo. La Junta Directiva podrá nombrar uno o más suplentes del Gerente Legal y señalarles las funciones y asignaciones. Tales empleados reemplazarán al Gerente Legal en sus faltas absolutas temporales o accidentales, en el orden de su nombramiento o en la forma que indique la Junta Directiva y asumirán su nombramiento en la forma que indique la Junta Directiva. En caso de falta de éste, el Gerente Legal será reemplazado por el funcionario que designe la Junta Directiva. (Escritura Pública 01752 del 04 de julio de 2013 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Mónica Andrea Orjuela Cortés
Fecha de inicio del cargo: 29/05/2024

IDENTIFICACIÓN

CC - 52455017

CARGO

Gerente General Encargado



Certificado Generado con el Pin No: 6621764950871496

Generado el 06 de noviembre de 2024 a las 10:59:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Garzón Mora Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 79328680	Suplente del Gerente General
Mónica Andrea Orjuela Cortés Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52455017	Gerente Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 corriente débil (reaseguro), crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria), crédito a la exportación, cumplimiento (reaseguro), incendio, manejo (reaseguro), montaje y rotura de maquinaria (reaseguro), navegación (reaseguro), responsabilidad civil (reaseguro), sustracción (reaseguro), terremoto (reaseguro), transportes y vidrios (reaseguro)

Resolución S.B. No 0743 del 28 de julio de 1997 Revoca la renovación del certificado de autorización concedida a Seguros La Unión S.A., hoy Segurexpo de Colombia S.A. mediante resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 para operar el ramo de seguro de incendio

Resolución S.B. No 0349 del 21 de marzo de 2002 Cumplimiento

Resolución S.B. No 0633 del 20 de abril de 2005 Revoca la autorización concedida a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991, para operar el ramo de Transporte

Resolución S.F.C. No 0193 del 12 de febrero de 2007 autoriza para operar el ramo de Responsabilidad Civil.


NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: KRZYZOF ADAM SZNIRLING
Demandadas: ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL
COLOMBIA Y OTRAS
Radicado No.: 23-2018-00520-01
Tema: CONTRATO DE TRABAJO- APELACIÓN DEMANDADAS –
MODIFICA, ADICIONA Y REVOCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Krzyzof Adam Sznirling instauró demanda ordinaria contra Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y solidariamente a Dragados IBE Sucursal Colombia, Concay S.A., Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. -Coninval S.A.S.-, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -Coviandes S.A.S.-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Nación – Ministerio de Transporte, con el propósito de que se declare que con la primera de las accionadas existió un contrato de trabajo por duración de la obra desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2013, el cual terminó unilateralmente y sin causa, además, como quiera que formó parte de un despido colectivo y el empleador no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo, el despido es ilegal.

En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el reintegro a su puesto o a un cargo de igual o superior categoría, al pago de salarios, prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones y aportes pensionales dejados de percibir. Así mismo, pidió la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías de los años 2013 y 2012 a un fondo, reliquidación de las primas de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones y aportes pensionales; al pago del valor de los tiquetes de regreso a España, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

De manera subsidiaria peticiona el pago de la indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, correspondiente al valor de salarios al tiempo que faltare para cumplir el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, es decir, hasta diciembre de 2016.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que estando viviendo en España, fue contactado por el señor Roberto Rodríguez, quien le ofreció trabajo en Colombia y por tal razón firmó contrato de trabajo el 29 de octubre de 2012 en el municipio de Santa Cruz de Tenerife (España), para prestar sus servicios personales como "OFC. 1ª GUNITADOR...CARRETERA ANTIGUA DE ACCESO A VILLAVICENCIO".

Explicó que en la cláusula novena del mencionado contrato se indicó que la relación laboral es con Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, además, que fue traslado por aquella sociedad a prestar sus servicios en Colombia, sin embargo, al arribó ésta le hizo firmar un nuevo contrato de trabajo por obra o labor determinada el 1 de diciembre de 2012, para desempeñar el cargo de operario calificado, con una remuneración mensual básica de \$3.000.000, más auxilios generales por valor de \$3.000.000.

Refirió que su empleador procedió el 16 de julio de 2013 a terminar el vínculo laboral, aduciendo que el 15 de julio de 2013 se le notificó la finalización definitiva del contrato de obra para la que había sido contratado. Sin embargo, adujo que la obra estaba programada a finalizar en el mes de diciembre de 2016, además, para la fecha de desvinculación su empleador también le terminó el contrato de trabajo a la mayoría de sus trabajadores, presentándose un despido colectivo.

Aludió a que la cesantía del año 2012 no fue consignada a un fondo, además, que el 17 de julio de 2013 su empleador procedió a cancelar la liquidación de contrato de trabajo por valor de \$12.869.593, sin embargo, se efectuó con un salario de \$3.200.000 y no con el salario real recibido, por tanto, adeudando la diferencias en las prestaciones sociales. Por último, esgrimió que Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y, como integrantes del Consorcio Dragados Conca y, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales, al ser contratantes y beneficiarias de la obra; aspecto que sucede lo mismo con Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S.-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Nación – Ministerio de Transporte. (Cuad.1, fols. 27 a 36).

2. Contestación de demanda

2.1. Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A. En su respuesta se opusieron a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no tuvieron ningún vínculo laboral con el demandante, en tanto que aquel y AOCISA celebraron un contrato de trabajo de obra o labor determinada para la excavación y sostenimiento del túnel 6 sector 2, objeto del contrato civil suscrito entre Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y, como integrantes del Consorcio Dragados Conca y su empleador; vínculo laboral que terminó con aplicación del artículo 62, literal d del C.S.T., ya que AOCISA recibió notificación el 15 de julio de 2013 enviada por el Consorcio Dragados Conca y, acerca de la finalización anticipada del subcontrato de obra que se estaba ejecutando.

En su defensa propusieron la excepción previa de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa y como excepciones de fondo las que denominó cosa juzgada, falta de legitimación en la causa, prescripción, pago, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe y genérica. (Cuad.1, fols. 103 a 121 y Cuad.4, fols. 1065 a 1068 y 1459 a 1481).

2.2. Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. Al momento de descender el término de traslado las llamadas a juicio se opusieron a las pretensiones de la demanda, argumentando que no han tenido ningún tipo de vínculo laboral, contractual, comercial o de cualquier otra naturaleza con el demandante o Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia. Resaltó que para la fecha terminación del contrato de trabajo por duración de la obra o la obra determinada celebrado entre aquellos, las condiciones que lo originaron

(contrato de obra suscrito entre la empleadora y el Consorcio Dragados – Concay) se extinguió, razón por la cual la finalización del vínculo laboral se dio en los términos del artículo 62, literal d del C.S.T.

Expusieron que la solidaridad a que hace referencia el demandante solo puede predicarse entre un contratista independiente y el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, y solo se configura en aquellos casos en los que las actividades normales de la empresa o negocio sean las mismas que se han recomendado para desarrollar por el contratista; supuestos que señaló no se reúnen en este asunto. Agregaron que en todo caso esta responsabilidad sólo opera con respecto a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no siendo dable aplicar extensiva ni analógicamente supuestos no previstos en la disposición, además, dijo que no son las beneficiarias o dueñas de la obra en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Propusieron las excepciones de mérito que denominó buena fe, inexistencia de las obligaciones, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin justa causa y genérica. (Cuad.2, fols. 539 a 600 y Cuad.3, fols. 685 a 736).

2.3. Ministerio del Transporte. Dio respuesta con oposición de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no tuvo ningún tipo de vínculo laboral o contractual con el accionante. Refirió que no se puede hablar de solidaridad del Ministerio de Transporte, por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos ni es beneficiario del contrato, además, en tanto que dentro de sus funciones legalmente conferidas no está la de construcción o adecuación de vías. Atinente a los hechos, no le constó ninguno de ellos y en su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual entre el demandante y el Ministerio de Transporte, inexistencia de la solidaridad y genérica. (Cuad.4, fols. 1258 a 1275).

2.4. Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-. Al contestar el libelo introductorio se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 37 y 38, pero respecto de los restantes señaló que no le consta o no son ciertos. Propuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligaciones laborales a cargo de la ANI e improcedencia de la solidaridad patronal invocada y, cobro de lo no debido. (Cuad.4, fols. 1280 a 1289).

2.5. Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia. En auto adiado 31 de marzo de 2017, se tuvo por no contestada la demanda. (Cuad.4, fols. 1082 y 1083).

3. Contestación demanda y llamamiento en garantía

3.1. Liberty Seguros S.A.

3.1.1. Frente al llamado de Coninval S.A. En un mismo escrito se opuso a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el demandante y la aseguradora no existió relación jurídica o contractual. Respecto del llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que le fue solicitada la expedición de la póliza núm. 2003434, donde el tomador y afianzado fue Consorcio Dragados Concay y como asegurado o beneficiario a Coninval S.A.S., sin que dentro de las coberturas se encuentre el pago de salarios, prestaciones y/o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto la beneficiaria no ostento la calidad de empleador del actor, tampoco tiene responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Como excepción previa propuso falta de integración del Litis Consorcio Necesario y como de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), existencia de coaseguro con Seguros del Estado, límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción del mismo, prescripción laboral, compensación y genérica. (Cuad.4, fols. 1102 a 1112).

3.1.2. Frente al llamado de Coviandes S.A. En un mismo escrito se opuso a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el demandante y la aseguradora no existió relación jurídica o contractual. Respecto del llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que le fue solicitada la expedición de la póliza núm. 2003434, donde el tomador y afianzado fue Consorcio Dragados Concay y como asegurado o beneficiario a Coninval S.A.S., sin que dentro de las coberturas se encuentre el pago de salarios, prestaciones y/o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto la beneficiaria no ostento la calidad de empleador del actor, tampoco tiene responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Como excepción previa propuso falta de integración del Litis Consorcio Necesario y como de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), existencia de coaseguro con Seguros del Estado, límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción de este, prescripción laboral, compensación y genérica. (Cuad.4, fols. 1118 a 1128).

3.1.3. Frente al llamado de Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. En un mismo escrito se opuso a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el demandante y la aseguradora no existió relación jurídica o contractual. Respecto del llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que le fue solicitada la expedición de la póliza núm. 25796, donde el tomador y afianzado fue Actividades y Obras Civiles S.A. y como asegurado o beneficiario a Consorcio Dragados Concay, sin que dentro de las coberturas se encuentre el pago de salarios, prestaciones y/o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto la beneficiaria no ostento la calidad de empleador del actor, tampoco tiene responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Como excepciones propuso inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), Liberty Seguros S.A. únicamente responde por el porcentaje del coaseguro, límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción del mismo, prescripción laboral, compensación y genérica. (Cuad.4, fols. 1118 a 1128).

3.2. Segurexpo de Colombia S.A. En escrito aparte se opuso a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el demandante y la aseguradora no existió relación laboral ni vínculo jurídico alguno. En su defensa formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusiones consagradas dentro del contrato de seguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares No. 25796, compensación, imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales y límite del valor asegurado.

Frente al llamamiento en garantía se opuso al mismo aduciendo que no es responsable de pagar indemnización del perjuicio o su reembolso que llegare a sufrir el Consorcio Dragados Concay, por cuanto se desconocen las normas que rigen el contrato de seguir, el texto del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares núm. 25796 y por la configuración de la prescripción del mismo. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusiones consagradas dentro del contrato de seguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares No. 25796,

compensación, imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales y límite del valor asegurado. (Cuad.4, fols. 1207 a 1217).

3.3. Seguros del Estado S.A. En un mismo escrito se opuso a las pretensiones del escrito introductor. Admitió los hechos del llamamiento en garantía y frente a la demanda propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad de constructora de Infraestructura Vial S.A.S., por cuanto no se encuentra probada la solidaridad. Mientras que sobre el llamado formuló las excepciones de mérito que denominó cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por una eventual condena por el concepto de vacaciones e indemnizaciones, compensación, límite de la responsabilidad y genérica. (Cuad.4, fols. 1515 a 1533).

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 23 de noviembre de 2020, en la que el fallador declaró que entre el actor y la sociedad Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, existió un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, cuya vigencia fue entre el 1 de diciembre de 2012 al 16 de julio de 2013, en donde desempeñó el cargo de operario calificado, el cual terminó por justa causa. En consecuencia, condenó a la citada demandada y solidariamente a las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S., así mismo a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., Segurexpo de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. hasta el límite del porcentaje y valores asegurados, a pagar a favor del actor las diferencias en las vacaciones, intereses a las cesantías, prima de servicios, cesantías y sanción por la no consignación de cesantías, debidamente indexadas; a la reliquidación de aportes a pensión y costas del proceso.

Para los fines que interesan a los recursos de apelación, en primer término, indicó que debía proponerse verificar la existencia de la relación laboral. Del análisis del recaudo probatorio, el fallador de primera instancia colige que el actor efectivamente suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra determinada con la empresa de Desarrollos y Actividades Marítimas, para prestar servicios de oficial comunicador en la carretera antigua acceso de Villavicencio; dicho contrato se celebró en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (España) y, por tanto, se regirá por la legislación vigente en ese territorio nacional, ya que fue allí donde surgió jurídicamente, por consiguiente esta jurisdicción no es competente para pronunciarse, máxime cuando la empresa no está demandada.

Observó que el 1 de diciembre de 2012 el actor suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada con la sociedad Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, para desempeñar el cargo de operario calificado, devengando la suma de \$3.000.000, más un auxilio de \$3.000.000. Expuso que a pesar de que el mencionado contrato se refiere que este lo sería por obra o labor determinada para la excavación y sostenimiento del túnel 6, sector 2, lo cierto es que también allí apreciaba que las partes hicieron constar o aclaran que éste lo sería también indefinido mientras duraran las condiciones que lo originaron. No obstante, sostuvo que la intención del contrato de trabajo celebrado entre las partes lo fue bajo la modalidad de obra o labor determinada, de cara al propio dicho del demandante y del testigo Rafael Prieto; labor que estaba atada a la vigencia del contrato civil entre su empleador y Consorcio Dragados Concay.

En cuanto los extremos temporales de esa relación laboral dijo que lo era entre el 1 de diciembre de 2012 al 16 de julio de 2013, con una remuneración compuesta de \$3.000.000 y un auxilio de \$3.000.000; vínculo que terminó con justa causa dada la expiración del plazo pactado por la terminación de la obra contratada, debido a que el Consorcio Dragados Concay finalizó de manera anticipada el contrato de excavación y

sostenimiento del túnel 6 – sector 2- que celebró con AOCISA, decisión que notificó el 15 de julio de 2013.

En lo que hace a la reliquidación reclamada por el actor citó los artículos 127 y 128 del C.S.T., para significar que todo lo que recibe un trabajador por desempeño de su actividad es salario en principio, a menos que sea por mera liberalidad del empleador, siempre que se pacte o exista cláusula de exclusión salarial de manera expresa, clara, precisa y detallada de los rubros o conceptos cobijados en ella. De esta forma, apreció que en el contrato de trabajo se estipula que el actor recibiría la suma de \$3.000.000 por auxilio general, sumas que efectivamente devengaba como dan cuenta los comprobantes y desprendibles de pago; además, que en la cláusula del citado nexo laboral se estableció que aquellos auxilios otorgados voluntariamente no constituían salario ni tienen carácter de factor salarial. Por lo dicho, refirió que la estipulación contractual se realizó de forma general y no se dejó sentado, tampoco en las demás cláusulas, condición expresa, clara, precisa y detallada la exclusión salarial de dicho rubro.

Expresó que no se tiene certeza de cuál era la finalidad que tenía el pago, por lo que concluyó que estaba destinado a retribuir directamente su servicio, por manera que debía acceder a reliquidar prestaciones sociales y aportes pensionales, teniendo en cuenta su incidencia salarial. Respecto a la sanción por la no consignación de cesantías indicó que no existe medio de prueba tendiente a demostrar que se realizó el depósito del auxilio de cesantía del año 2012 a favor del demandante por parte de la empresa empleadora, tampoco justificación del empleador para no haber cumplido con su obligación, debiéndose por tanto impartir su condena.

Atinente a las pretensiones subsidiarias esgrimió que, al haber prosperado las principales, no debía estudiarlas. Frente a la responsabilidad subsidiaria citó el artículo 34 del CST y con base en dicho referente normativo expuso que el contrato de concesión se encuentra definido en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por manera que conforme a los contratos suscritos por las codemandadas y sus objetos sociales que corresponden a la construcción de obras civiles, se cumplen con los presupuestos de la norma sustantiva del trabajo que se hizo alusión, a excepción de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministerio de Transporte en virtud del contrato de concesión que las exime de responsabilidad solidaria.

En lo que respecta a los llamados en garantía aludió a las pólizas de cumplimiento en favor de entidades particulares núm. 25796-47150 -10 BG expedida por Segurexpo Colombia y Liberty Seguros S.A., compañías con participación del 50%, cuyo fin fue la de amparar salarios prestaciones e indemnizaciones, misma que entró en vigencia el 15 de octubre de 2012. Así, indicó que las aseguradoras deberán responder en un 50% cada una por la condena que se determinó en contra de Dragados Ibe Sucursal Colombia y Conca y quienes integran el Consorcio Dragados Conca.

Frente al llamado que hizo Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. a Liberty Seguros S.A. conforme a la póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades particulares número BO-2003434, mediante la cual se ampara el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y esta última a Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares núm. BO-23434, en la que se advierte que allí figura como coaseguradora, las citadas aseguradoras están llamadas a responder hasta el límite de los porcentajes contratados y asegurados. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5. Impugnación y límites del ad quem

5.1. Demandante. Inconforme con la anterior decisión formuló recurso de apelación aludiendo que la fecha de terminación del contrato de trabajo ocurrió el 17 de julio de 2013, tal como se encuentra acreditado con la certificación laboral y la carta de finalización, debiéndose modificar el extremo final de la relación laboral declarada. Indicó que debe abrirse paso a la indemnización por despido sin justa causa en tanto que no se pactó que la condición del contrato de trabajo era respecto de la obra con el consorcio Dragados Concay o con un tercero, pues *“ sencillamente se señaló unas obras de realizar, pero en el objeto del contrato de ninguna manera se estableció que fuese a ser lo que dure el contrato con la entidad (...) sencillamente se realizó unas obras sin condicionarlas a la vigencia de un contrato con un tercero”*, de ahí que no sea con justa causa la terminación del vínculo laboral.

Refirió que la ANI y el Ministerio de Transporte son solidariamente responsables de las obligaciones laborales e indemnizaciones dada la naturaleza jurídica del contrato de concesión, la cual se encuentra definida en el artículo 80, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y se concreta a la realización de una obra donde el beneficiario es el estado, supuesto que se alinea al artículo 34 del C.S.T. Por último, en lo atinente a la indemnización moratoria dijo que, si bien fue solicitada como pretensión subsidiaria, también lo es que las pretensiones principales se encontraban enfocadas a la ineficacia del despido, por manera que, al no haber prosperado, debe ser estudiada y concedida conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5.2. Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. En su alzada esgrimieron en cuanto a la sanción por la no consignación de cesantías, que el hecho de que el empleador entrará en liquidación judicial y no se presentará al proceso, por ende, tampoco se constituye como sujeto procesal es de relevancia a la ahora del análisis de la condena impuesta sobre este aspecto. Sostuvieron que actuaron de buena fe al relevar a la empleadora directa en los pagos que le corresponden y la obligación de consignar las cesantías en el término contractual no dependía de ellas, toda vez que estaba supeditado directamente de la empleadora.

Refirieron que asumieron la responsabilidad laboral de la sociedad AOCISA y de manera diligente procedieron a pagar las acreencias laborales a los trabajadores vinculados, de acuerdo con la información que aquella le suministró, por consiguiente, tenía el pleno convencimiento de que estaba satisfaciendo todos los derechos de los trabajadores al finalizar el contrato objeto de litigio. Esbozaron que la solidaridad en este evento no aplica en tanto que fue sobre hechos exógenos a la voluntad de las sociedades integrantes del consorcio. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5.3. Coninval S.A.S. y Coviandes S.A.S. En su recurso de apelación expusieron que, si bien no se encuentra establecido de manera concreta la no exclusión de los auxilios otorgados al demandante, no obstante, correspondía a un auxilio de vivienda y de mantenimiento, además, dentro del contrato se estableció que dicho emolumento de cierta forma no constituida salario. Refirieron que, respecto de la obligación de cancelar la indemnización por no consignación del auxilio a cesantías, el Curador Ad Litem no desplegó labor tendiente a verificar si en efecto esa cesantía fue consignada al fondo respectivo, aunado a que el A quo, tampoco aplicó sus facultades de ultra y extra petita, para evidenciar si hubo o no pago de la misma. Así las cosas, solicitaron que este Tribunal entre a comprobar si en efecto hubo la consignación y en tal sentido se decrete la prueba.

De otro lado, manifestaron que han demostrado buena fe, además, que se debe establecer si en efecto son solidariamente responsables de las condenas, a más porque los aportes a pensión no están cubiertos en tanto que el artículo 34 del C.S.T. establece

que la solidaridad es únicamente respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5.4. Segurexpo de Colombia S.A. Señaló en su recurso de apelación que el A quo reconoció que efectivamente el señor Krzysztof Sznirling había sido contratado en la ciudad de Tenerife en España y manifestó que no se pronunciaría sobre tal relación, en tanto que no tenía competencia. Sin embargo, refirió que se trató de un solo contrato de trabajo, por tanto, debió aportarse, máxime cuando el actor manifestó que los pagos se recibían en España. En relación con la prescripción derivada del contrato de seguro adujo que la presunta relación laboral inició en diciembre de 2012 y hasta el 17 de julio de 2013, sin embargo, la aseguradora solo se notificó del llamamiento en garantía hasta el 28 de febrero de 2018, es decir, 5 años después de haber finalizado el vínculo laboral, de ahí que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio opere dicha excepción.

Expuso que en un proceso civil fue condenada y canceló lo que el Juzgado ordenó, y si bien no propuso en la contestación de la demanda la excepción de cosa juzgada, en tanto que la orden se dio con posterioridad, si debe ser declarada. Respecto de la compensación, esgrimió que dentro de las condiciones de la póliza se estableció la reducción de la indemnización, además, que obra en el expediente acta de conciliación celebrada el 21 de diciembre de 2014, por manera que se debe dar aplicación a la cláusula de compensación establecida en el contrato de seguros, a más porque la deuda del consorcio supera el valor de la condena. En lo atinente a la excepción de imposibilidad de afectación del amparo, indicó que en el Juzgado 32 Civil del Circuito se presentaron todos los documentos laborales, para mostrar la cantidad del siniestro, pero no tuvo en cuenta ni cuidado el consorcio la situación laboral de cada trabajador y sobre los cuales reclamó a la aseguradora. Esbozó que esa falta de cuidado no debe ser asumida por la asegurada, por disposición del artículo 1074 y 1078 del Código de Comercio. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5.5. Liberty Seguros S.A. La llamada en garantía formuló recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, coadyuvando las intervenciones de los apoderados del extremo pasivo en relación con las inconformidades de la sentencia. En lo atinente a la condena de la sanción moratoria expuso que aquella debe ser analizada bajo la óptica de la buena o la mala fe y en esa medida, debió reconocer la existencia de buena fe dado a que el auxilio fue excluido como factor salarial entre las partes.

En lo que respecta a la póliza 257996-47150-10 BG expedida por Segurexpo de Colombia S.A. y en la cual Liberty seguros S.A. ostenta una participación como coasegurador de un 50%, se adhirió a los argumentos esbozados por dicha asegurada. Frente a la póliza BO-2003434 expedida por Liberty seguros S.A. indicó que debe ceñirse a las estipulaciones y normativas que rigen el contrato de seguro, de manera que el Consorcio Dragado Conca y al no ser declarado verdadero empleador del demandante, en tanto fue subcontratista, no podía afectar la póliza de cara al condicionado general.

Finalmente, solicitó que este Tribunal realice un pronunciamiento expreso de las excepciones propuestas y concretamente en la que se denomina extinción de la acción no generada por el contrato de seguro y prescripción del mismo, ya que el contrato de seguro se mantuvo vigente hasta el 17 de julio de 2013, la demanda se radicó el 30 de mayo de 2014, el auto que ordenó su vinculación data del 13 de diciembre de 2017 y se notificó el 29 de enero de 2018, transcurriendo 2 años a que se refiere el artículo 1089 del Código de Comercio. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

5.6. Seguros del Estado S.A. Como fundamentos de su apelación manifestó que el A quo pasó por alto el artículo 1037 del Código de Comercio, en lo que hace a las partes del contrato de seguros contenido en la póliza de cumplimiento particular número

3645101011721. Explicó que el amparo se encuentra relacionado en las condiciones generales por medio de las cuales se cubre a la entidad asegurada, es decir, a Coninval S.A.S. por los perjuicios que se le ocasionen a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista, esto es, Consorcio Dragados Concay, pero siempre que sea el verdadero empleador.

Indicó que el empleador fue Actividades y Obras Civiles S.A. quien para el contrato de seguro resulta ser un tercero totalmente ajeno a la póliza y al contrato garantizado, por lo tanto, las responsabilidades que estén en su cabeza frente al pago de las prestaciones sociales no se pueden trasladar como carga a la aseguradora. Resaltó que el A quo tampoco tuvo en cuenta la cobertura exclusiva de los riesgos pactados de la póliza donde no se encuentran cubiertos los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyen salario como quiera que el amparo se circunscribe únicamente al pago de la remuneración que tenga carácter salarial. Agregó que las vacaciones no hacen parte de las prestaciones sociales, además, el amparo no se extiende a cubrir el personal de los subcontratistas, ni pagos al sistema de seguridad social y parafiscal.

Destacó que existe una imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por la imposición de la sanción moratoria, pues no es una indemnización que genere el amparo previsto en el contrato de seguros. Por último, indicó que la aseguradora no debió haber sido condenada en solidaridad, sino debió operar el reembolso en los términos del artículo 64 del CGP. (Cuad.4, Cd. a fol. 1550).

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que el A quo omitió pronunciamiento sobre la indemnización moratoria, pese a que incluso solicitó adición de la sentencia en ese sentido, adición que fue negada inexplicablemente. Expuso que la misma debe abrirse paso, en tanto, que su empleadora no actuó con buena fe.

6.2. Coninval S.A.S. y Coviandes S.A.S. En su escrito de alegaciones sostuvieron que el Juez de primera instancia erró al momento de determinar que el salario del aquí demandante correspondía a \$6.000.000, teniendo en cuenta que no existe prueba o sustento alguno que permita concluir dicha afirmación, además, tampoco se logró establecer con claridad el salario devengado, existiendo únicamente como prueba, el contrato laboral y un certificado laboral que fue emitido con posterioridad a la terminación del contrato laboral, el cual fue suscrito por el señor Carlos Andrés Pérez Reyes, quien no se encontraba autorizado para suscribir el mismo.

Refirieron que fue pactado un salario mensual básico correspondiente a 3.000.000 y auxilios generales de 3.000.000, los cuales, correspondía a auxilios de vivienda, alimentación, y otros beneficios que la empresa le otorgaba a sus trabajadores y que como bien se evidencia en las cláusulas quinta y décima tercera, los mismos no tienen carácter salarial por cuanto así lo pactaron las partes, cláusulas que no fueron tenidas en cuenta por el A quo, que manera que de conformidad con lo contemplado por el artículo 128 del CST, dicho auxilio no constituye salario, además porque no remuneró la prestación personal del servicio. Indicaron que no es dable atribuirles responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por el demandante eran eminentemente técnicas y especializadas, que difieren de las realizadas por las sociedades.

6.3. Segurexpo de Colombia S.A. Advirtió en sus alegaciones que solicitó al A quo adición a la sentencia en razón a que omitió el análisis y pronunciamiento de las excepciones presentadas por la aseguradora, no obstante, indico que ya había proferido

la sentencia decidiendo no adicionarla; por lo cual, solicita el estudio de las excepciones y medios de defensa formuladas dentro del proceso.

6.4. Dragados IBE Sucursal Colombia y Concaey S.A. Indicó que actuaron de buena fe al relevar a la empleadora directa del demandante - (AOCISA), en los pagos que a esta correspondían y que estaban pendientes en favor de los trabajadores contratados por esta. Insistió en que asumió la responsabilidad laboral de la sociedad AOCISA y de manera diligente procedió a pagar a los trabajadores vinculados por esta última conforme a la información y cálculos, que ésta le suministró para el cumplimiento de estas obligaciones, con el pleno convencimiento de que estaba satisfaciendo absolutamente los derechos de los trabajadores, al finalizar el contrato objeto de litigio. Aludió a que la solidaridad no aplicaría en este caso por virtud de que la condena impuesta por el juzgador de primer grado fue sobre hechos exógenos a la voluntad de las sociedades integrantes del consorcio y en tiempo anterior a la terminación del contrato objeto de debate, aspecto que propende por la no imposición de dicha penalidad a cargo de estas.

6.5. Liberty Seguros S.A. Señaló que la eventual responsabilidad o cobertura de la póliza BO 2003434, ha debido ser valorada en su literalidad, alcance y condiciones contractuales reguladas por el Código de Comercio, no siguiendo la cuerda de las responsabilidades laborales concluidas a las empresas demandadas. Explicó que Actividades y Obras Civiles S.A. no es garantizado o afianzado en la póliza, como tampoco dicha relación se dio en el contexto del contrato asegurado 123-OT 020-001, de donde no hay riesgo alguno objeto de cobertura por la aseguradora.

6.6. Seguros del Estado S.A. Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, esto por cuanto no se acreditan los elementos mínimos para la afectación de la póliza vinculada al proceso, para que en su lugar se absuelva a las demandadas y llamada en garantía por cuanto carecen de obligación respecto de lo pretendido por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- (i) ¿Se equivocó el juez de primer grado al tomar como extremo final de la relación laboral el día 16 de julio de 2013 y no concluir que dicho hito debía ser el 17 de julio de 2013, en tanto que así lo demuestran las pruebas documentales?
- (ii) ¿Fue acertada la decisión de primera instancia al estimar que de conformidad con el principio de territorialidad previsto en el artículo 2 del CST, la normatividad nacional quedó totalmente descartada en tanto el actor celebró contrato de trabajo de duración determinada en territorio extranjero?
- (iii) ¿La suma recibida por concepto de auxilio general constituye factor salarial, consecuencia de serlo, es procedente reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, así como los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones?

- (iv) ¿Hay lugar a estudiar las pretensiones que se propusieron en la demanda como subsidiarias y, a partir de allí imponer condena sobre la indemnización moratoria y por despido sin justa causa?
- (v) ¿Se equivocó el juez de primer grado al condenar la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en tanto que el empleador y las accionadas de manera solidaria no actuaron de mala fe?
- (vi) ¿Erró el juez de primer grado al considerar que Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., son solidariamente responsables en el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías que se le impuso a la otrora empleadora, dado que demostró actos de buena fe?
- (vii) ¿Es desatinada la conclusión a la que llegó la juez de primer grado, al considerar que Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S., son solidariamente responsables en el pago de las condenas que se le impusieron a la otrora empleadora, en los términos del artículo 34 del CST?
- (viii) ¿Debe declararse la responsabilidad solidaria de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Ministerio del Transporte en el pago de las condenas que se le impusieron a la otrora empleadora, en los términos del artículo 34 del CST?
- (ix) ¿Se equivocó la A quo al colegir que las pólizas de seguros amparan el pago de las indemnizaciones, vacaciones y aportes pensionales objeto condena, sin que constituyan amparos del contrato de seguros?
- (x) ¿En el presente asunto es viable declarar probadas las excepciones propuestas por Segurexpo de Colombia S.A. denominadas prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro e imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales?

Relación laboral, su modalidad y extremos temporales

Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones en torno a la existencia de la relación laboral, extremo inicial, la modalidad o duración del contrato, el salario de \$3.000.000 que devengaba el actor, ni la labor de operario calificado desempeñada por aquel, en tanto que tales hechos no fueron recurridos por las partes.

Extremo final

En lo atinente a este aspecto, evidencia la Sala que el A quo se equivocó al sostener que la finalización de la relación laboral aconteció el 16 de julio de 2017, cuando los medios de convicción dan cuenta, sin lugar a dubitaciones que la prestación personal del servicio a favor de la encartada tuvo lugar hasta el 17 de julio del 2013, según se obtiene de la carta de terminación del contrato de trabajo y la certificación expedida por el empleador que obran a folios 33 y 34 del expediente, las cuales no fueron objeto de tacha de falsedad o desconocidas por las partes. Por lo anterior, esta Sala modificará el numeral primero de la sentencia reprochada y declarará que el hito final del vínculo contractual tuvo lugar el 16 de julio de 2017.

Principio de territorialidad

Debe recordarse que la discusión que propone Segurexpo de Colombia S.A. estriba en que el Juez de primer grado incurrió en error cuando estimó que no tenía competencia para pronunciarse sobre el contrato de trabajo por duración determinada que suscribió el demandante con la empresa de Desarrollos y Actividades Marítimas en el municipio de Santa Cruz de Tenerife (España), pues considera la censura que se trató de un solo vínculo laboral que incluye el periodo trabajado con Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia.

Sobre el particular considera la Sala desde ya que no pudo haber incurrido el A quo en el achaque endilgado por la aseguradora, pues al examinar el expediente se advierte que, contrario a lo esgrimido por la apelante, el contrato de trabajo celebrado por el promotor del litigio y la sociedad Desarrollos y Actividades Marítimas si se aportó al diligenciamiento, tal como obra a folios 24 a 26, cuyo objeto consistió en que el trabajador prestara sus servicios como "OFC. 1ª GUINITADOR", para la carretera antigua de acceso a Villavicencio, objeto disímil al pactado entre el señor Krzyzof Adam Sznirling y Actividades y obras civiles S.A. de fecha 1 de diciembre de 2012 que correspondió a "operario calificado" y estuvo dirigido a la excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 de la nueva calzada del proyecto de la carretera Bogotá – Villavicencio, según se advierte del contrato suscrito el 18 de septiembre de 2012 por Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca S.A.

Ahora, dado que el contrato fue convenido en el municipio de Santa Cruz de Tenerife (España), entre el actor, residenciado en España y Desarrollos y Actividades Marítimas, sociedad que también se encuentra radicada en España y no fue demandada en este proceso, contrato que no se encuentra regulado por la legislación colombiana, sino por la de dicho país, pues así se predica de su texto, impone tanto a la sala como al cognoscente de primer grado un límite para efectuar pronunciamiento de fondo, en términos del artículo 2º del CST.

Es importante poner de presente que el hecho de que en la estipulación novena denominada "*protección de datos de carácter personal*" que hace parte de la cláusulas adicionales al contrato de trabajo celebrado en el municipio de Santa Cruz de Tenerife (España) se haya señalado "*se informa al trabajador de que los datos personales que figuran en su curriculum vitae, en los formularios de ingreso en la compañía, así como los obtenidos como consecuencia de la relación laboral entre Actividades y obras civiles S.A. y el empleado*", se torna irrelevante para los efectos que pretende la censura, no solo por las razones antedichas en torno al disímil objeto del contrato, sino también porque Actividades y obras civiles S.A. es una empresa Española, según el certificado de existencia y representación legal en Cuad. 1, fols. 2 a 13, y porque si bien dicha sociedad cuenta con una sucursal en Colombia, dicha cláusula no demuestra la existencia de prestación del servicio a su favor y menos aún sin solución de continuidad con el contrato de trabajo existente entre el señor Krzyzof Adam Sznirling y Actividades y obras civiles S.A. reglado por la legislación Colombiana, pues como se dijo, el contrato del cual pretende declaratoria está regido por una legislación foránea no siendo de competencia de la Sala determinar si existió o no el nexo y si en virtud del mismo existió un traslado, atendiendo precisamente al principio de territorialidad de la ley que señala el artículo 2º del CST, que limita alguna consideración al respecto (T-1021/08).

Siguiendo este hilo conductor y de cara al inconformismo señalado por la aseguradora debe decir la Sala que aunque en la citada documental se menciona que la prestación del servicio lo sería en la carretera antigua de acceso a Villavicencio, tal aspecto en nada ayuda a verificar la existencia de único vínculo laboral, no solo porque el objeto del

contrato de trabajo celebrado por el gestor de la causa con Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia es disímil respecto del celebrado en territorio extranjero, sino, en tanto que fueron celebrados por distintas empresas y diversa legislación, resultando inviable alguna consideración al respecto .

En este punto, es necesario precisar que si bien a partir del principio *lex loci solutionis* implícito en el art. 2 del CST, las relaciones jurídicas se rigen por la ley del lugar donde se ejecute el contrato (SL4704-2021), no es menos cierto que en estos casos donde (i) el contrato celebrado entre las partes se sometió en todo a la legislación extranjera; (ii) el contratante Desarrollos y Actividades Marítimas no estaba radicado en Colombia sino en España y no fue demandado en la presente litis (iii) Actividades y obras Civiles S.A (respecto de quien se pretende declaratoria de relación laboral y unicidad del vínculo laboral con el celebrado en Colombia) es también una empresa Española, cuyo nombre fue incluido en una cláusula adicional al contrato regido por legislación española, y (iv) no demostró subordinación alguna antes del 1 de diciembre de 2012 por parte de la sucursal que se encuentra constituida en Colombia; la ley aplicable será la pactada o escogida por las partes, que en este caso corresponde a la legislación Española de acuerdo a las disposiciones del contrato que reflejan la intención de las partes, careciendo el Juez Colombiano de jurisdicción y competencia para conocer la controversia.

Ante tal panorama y teniendo en cuenta que no incurrió en error alguno el sentenciador de primer grado, no queda otro camino que mantener la decisión intacta.

Auxilio general

En lo atinente a determinar si el auxilio general tiene incidencia salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales, ya que las codemandadas se quejan de la intelección que llevó el A quo a determinar que son salario, considerando entonces, que el citado auxilio no constituye una verdadera retribución directa del servicio, por cuanto sus pagos fueron destinados a cubrir vivienda y mantenimiento, cumple recordar que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990, señala que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte, el artículo 128 del mismo estatuto modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, dispone que, **no** constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, **medios de transporte**, elementos de trabajo y otros semejantes, tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, como la **alimentación**, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Sobre esta última hipótesis, debe resaltarse, que dicho precepto establece que las partes pueden restarle naturaleza salarial a alguno de los beneficios o pagos, pero ello puede hacerlo cuando real y efectivamente no retribuyan el trabajo, ni tengan por finalidad

enriquecer su patrimonio, sino que se otorgue para desempeñar a cabalidad sus funciones tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencia SL10995 de 30 de julio de 2014.

Y es que la Corte fue clara en la sentencia SL 5159-2018 al señalar que:

"...es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo..."

Señala además la CSJ que *"aunque esa Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo. De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos ocasionales salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje minúsculo y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada."*

En cuanto a la carga probatoria en este tipo de procesos la Corte ha insistido que *"...por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida."*

Adicionalmente, la CSJ en la sentencia SL 3138-2020 indicó que *"frente al artículo 128 del CST, que permite restarle naturaleza salarial a algunos beneficios o pagos, es oportuno advertir por la Sala, que la existencia de un acuerdo de exclusión salarial, como ocurre en este evento, no implica, desde el punto de vista jurídico, que lo recibido por el trabajador por concepto de auxilios o beneficios, ya sea en dinero o en especie, inexorablemente no constituyen factor salarial; pues si tal beneficio, en razón a su estructura, causa y finalidad, efectivamente retribuye directamente el servicio subordinado, será salario."*

En línea con lo expuesto y de acuerdo con el acervo probatorio arrojado al informativo, en especial las nóminas que se encuentran adosadas a folios 67 a 69 del expediente, evidencia la Sala que el demandante percibió aparte de su salario básico un auxilio por valor mensual de \$3.000.000, el cual, según se evidencia del contrato de trabajo suscrito por el trabajador y empleadora, correspondía a un ingreso no salarial, ello en armonía a la cláusula quinta, mediante la cual las mismas partes dejaron por sentado que:

"QUINTA - las partes firmantes del contrato, con base en la facultad que les otorga el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 128 del código sustantivo del

trabajo, convienen que todos los beneficios otorgados voluntariamente por el empleador al empleado o sus dependientes, tales como, bonificaciones, auxilios, pagos extralegales directos e indirectos y en general cualquier auxilio, póliza de seguro, pago, prima, bonificación o beneficio extralegal que en forma habitual u ocasional llegare a reconocer el empleador al empleado o a sus dependientes y otros semejantes realizados en dinero o en especie, no constituyen salario, ni tienen carácter de factor salarial para efectos del cálculo de vacaciones, indemnizaciones y pagos en materia de seguridad social, como tampoco para efectos parafiscales.”

Sin embargo, pese a que las encartadas consideran no podía desatenderse el pacto de exclusión salarial suscrito en razón a que prima la voluntad de las partes, para la Sala, tal como lo concluyó el juez de primer grado, se trata de un pago de naturaleza salarial, no sólo por la habitualidad y frecuencia con lo que percibió el actor, sino especialmente porque no se allegó prueba tendiente a descartar que se trató de una remuneración como contraprestación directa del servicio o que la suma percibida tampoco pretendía enriquecer el patrimonio y beneficiar al actor, menos aún a que correspondían a una necesidad específica que estaba implícita para que pudiese cumplir con la prestación del servicio, como lo sostiene Coninval S.A.S. y Coviandes S.A.S. en su recurso de apelación cuando asegura que el mismo se entregaba para vivienda y mantenimiento.

Por lo dicho, considera la Sala que, a pesar de que las partes excluyen la incidencia salarial del auxilio recibido, el mismo realmente remuneraba el servicio al señor rzyzof Adam Sznirling, ello en atención a la falta de prueba que demuestre lo contrario.

Así las cosas, en ningún dislate incurrió la Juez de primer grado al dejar la cláusula ineficaz y estimar que el auxilio extralegal constituye factor salarial y, por ende, impone su cómputo a la hora de liquidar prestaciones sociales, vacaciones y aportes del actor, derechos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del C.S.T. son irrenunciables y autorizan tanto al A quo como a esta Sala a desconocer el efecto de los pactos que fueron suscritos al respecto. Lo anterior es razón suficiente para que esta Sala mantenga incólume dicha decisión.

Pretensiones subsidiarias

Para resolver el quinto cuestionamiento planteado por la Sala, es preciso señalar que las pretensiones principales del actor en su demanda inicial se contrajeron a perseguir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, solicitando a su vez declaratoria de que el contrato se terminó unilateralmente y sin justa causa; que su despido forma parte de un despido colectivo; que no se solicitó autorización del Ministerio de Trabajo y, por tanto, el despido es ilegal al carecer de efectos jurídicos, por ende, debe ser reintegrado a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios, prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión e indemnización por la no consignación de cesantías del año 2013. Mientras las pretensiones subsidiarias tuvieron como fin que se impusiera el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST e indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 de la misma codificación a cargo de las accionadas, como quiera que los pedimentos principales no tuvieran vocación de prosperidad.

Debe advertirse que las pretensiones principales declarativas y condenatorias quedaron comprendidas en los numerales del 1 al 16 del acápite de pretensiones declarativas y numerales 1 a 8 del acápite de pretensiones condenatorias, razón por la cual, de no prosperar, según quedó expuesto en el libelo demandatorio, daban paso a las petitorias de orden subsidiario.

Ahora, como se evidenció en los antecedentes de esta providencia, la sentencia de primer grado no accedió a las súplicas principales y declarativas enlistadas en los numerales 6 al 16 y 1 a 8 respectivamente, luego es evidente el desatino en que incurrió el cognoscente de primer grado al señalar que las pretensiones subsidiarias quedaban excluidas de toda discusión al haber tenido éxito de forma parcial las petitorias principales del escrito inaugural.

Así las cosas, en consideración a que las pretensiones principales que enlistó el actor no prosperaron y tomando en cuenta que en efecto el recurso viene dirigido a que se acceda a las pretensiones de orden subsidiario, resulta necesario que la Sala estudie la viabilidad de la indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, así mismo, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías del 2012, en tanto que también fue objeto de reproche por las codemandadas, al considerar que no hubo mala fe en su condición de solidarias responsables.

Indemnización moratoria y sanción por la no consignación de cesantías

Al respecto, cumple recordar que conforme al artículo 65 del C.S.T. si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, una indemnización moratoria. Por su parte, el art. 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador que no consigne las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, deberá pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retraso.

En relación con las indemnizaciones en mención, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia bajo el radicado 32529 del 5 de marzo del 2009 ha explicado que, las mismas no son una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cancele al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados o no consigne las cesantías en la fecha debida, por ello, ha insistido en que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, establecer si se revela o evidencia la buena fe de aquel frente a tal conducta omisiva.

Criterio que coincide con lo planteado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 del 2017, en la que señaló que la jurisprudencia constitucional establece que es posible eximir al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se compruebe que éste actuó de buena fe al momento de la terminación del contrato, esto es, que tenía la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala advierte que no existe ninguna razón para entender que el actuar del empleador demandado estuvo revestido de buena fe, no siendo suficiente argüir que se tuvo el pleno convencimiento que entre las partes se pactó la exclusión salarial del auxilio que denominó "*general*", cuando es claro que el dador de laborio quiso utilizar de forma indebida el contenido del artículo 128 del CST, en la medida que el emolumento percibido era una contraprestación directa de la actividad laboral de la demandante y, por ende, el pacto suscrito no podía producir sus efectos, pues así quedó evidenciado por la Sala como quiera que no se allegó medio de convicción tendiente a demostrar lo contrario, por lo que mal haría esta Sala exonerar a la enjuiciada de la indemnización que persigue la parte actora.

A lo dicho se suma que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que *“los pactos de exclusión salarial suscritos por las partes de un contrato de trabajo, «no pueden servir de excusa por sí solos para exonerar al empleador de la indemnización moratoria, pretextando una firme creencia de su validez, pues admitir lo contrario, sería tanto como patrocinar estipulaciones contractuales que riñan con el ordenamiento jurídico sin ninguna consecuencia» (CSJ SL 2 may.2012, rad.38118).”* SL692-2021.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de la indemnización moratoria, para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 24 meses de finalizada la relación (folio 83, acta de reparto del 30 de mayo del 2014), por consiguiente, Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia deberá pagar a favor del señor Krzyszof Adam Sznirling, el valor de \$200.000, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 18 de julio de 2013 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de prestaciones sociales. En este punto es importante precisar que, para la forma de calcular la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, esta Sala de decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, que no es otra que la establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003.

En tal sentido, se adicionará la sentencia de primer grado.

- **Sanción por la no consignación de cesantías**

En lo atinente a la sanción moratoria por falta de depósito del auxilio de cesantía, aduce la recurrente que se debió verificar si en efecto fueron o no consignadas al señor Krzyszof Adam Sznirling, pretendiendo que esta Sala decrete y practique prueba con miras a cotejar tal aspecto que fue omitido por el juez de primer grado.

Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito colegir es que al revisar la Corporación las pruebas allegadas al plenario, advierte que no se allegó medio de persuasión en aras de demostrar que en efecto se realizó el pago del auxilio de cesantías en un fondo o un actuar justificado por parte de la convocada, para abstenerse de consignar en oportunidad legal tal auxilio al fondo donde se encuentra afiliado el promotor del proceso, de esta forma se considera desde ya desacertado pretender que este colegiado remedie dicha situación probatoria y supla la carga probatoria que le atañe a la parte demandada.

En este punto, debe dejarse claro que para que proceda el decreto y práctica de pruebas en los términos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., se requiere que aparezca demostrado por lo menos la petición de la prueba en oportunidad procesal pertinente y que a pesar de haberse decretado en la etapa correspondiente, se hubiere dejado de practicar por el a quo sin justificación y culpa atribuible a la parte que la solicitó, situación que de plano no ocurrió, pues tal como se dijo en auto del 2 de mayo de 2022 el medio de convicción ahora solicitado no fue petitionado en la contestación de demanda y por ende tampoco fue decretado por el A quo.

De ahí que mal haría esta Sala en acceder a la solicitud, considerando que si bien *“el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial”*, ello no implica que la Sala cuente con facultad para suplir la carga probatoria que compete únicamente a las partes, además el aceptar esta petición implicaría asumir el rol de parte, lo cual quebrantaría los principios constitucionales y legales que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el Juez de primera instancia no incurrió en el dislate que le atribuye en la apelación las codemandadas, al discurrir sobre la inexistencia de prueba de la consignación en el fondo de cesantías dicho auxilio del año 2012 y la falta de medio de persuasión tendiente a justificar tal negativa, lo que lleva a esta Sala sin mayores consideraciones a confirmar la decisoria de la cognoscente de primer grado, en lo que hace a este punto de reproche.

Indemnización por despido sin justa causa

Sobre este aspecto, es menester señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que en tratándose de discusiones relativas a la legalidad o justeza de la terminación del contrato laboral, al trabajador le corresponde la demostración del despido, en tanto, al empleador le incumbe la carga de probar que para adoptar dicha decisión se ajustó en un todo a los parámetros legales, convencionales o contractuales consagrados para tal efecto y demostrar la ocurrencia de los hechos endilgados como soporte de la determinación (SL180-2018, CSJ SL 5523-2016, CSJ SL 15094-2015 y CSJ SL 592-2014).

Adicionalmente, se debe resaltar que con arreglo al parágrafo del artículo 62 y el artículo 66 del CST, la parte que termina el contrato de trabajo debe comunicar a la otra al momento de la finalización del vínculo, la causal o motivo de su terminación, sin que posteriormente pueda variarse, para ello, no basta con invocar genéricamente una de las causales previstas por la ley laboral sino que es necesario precisar los hechos específicos que sustentan la determinación, pues como ha señalado nuestra Corte Constitucional, la finalidad de la norma es permitir que la otra parte conozca las razones de la finalización unilateral de la relación de trabajo (C-594-97).

Hecha tal precisión, como se dijo en los anteces de esta providencia, ninguna discusión se generó en torno a la modalidad de duración del contrato que celebraron las partes y que fue declarada por el cognoscente de primer grado, esto es que las partes convinieron que fuera por duración de la obra o labor determinada, modalidad consagrada en el artículo 45 del C.S.T.

Así, en aras de esclarecer lo que se debate, en efecto la documental que milita a folios 27 a 31 del cuaderno 1, acredita aquella modalidad de vinculación, cuya duración, atendiendo la literalidad de su parte introductoria, se circunscribe a:

"OBRA O LABOR DETERMINADA

CONTRATO: EXCAVACIÓN Y SOSTENIMIENTO DEL TÚNEL 6 DEL SECTOR 2

El objeto del presente Contrato es la construcción de las siguientes obras civiles del sector 2, a saber: la construcción de una calzada nueva en el sector 2: Puente Quetame (...) y el Mejoramiento de la Calzada Existente en los tramos (...) y las vías de conexión a Puente Quetame; dentro del proyecto de la carretera Bogotá – Villavicencio, cuyas obras principales son entre otras: La construcción de los Túneles 4,5 y 6 (sin galería de escape), la construcción de los puentes 1, 2, 3 y 4 las vías a superficie; las obras hidráulicas, geotécnicas, estructurales, de estabilización de taludes, asociadas a las obras principales; así como desarrollar durante la ejecución de los trabajos la gestión ambiental, el manejo de tráfico, el trabajo social y la custodia predial correspondientes."

De manera que surge patente que la duración del laborío dependía, sin condicionamiento distinto, a la subsistencia misma de la construcción de la obra civil del sector 2, lo que se reafirma cuando el actor en su declaración de parte dijo que había sido contratado para el sostenimiento del túnel 6 y puentes mediante la modalidad de un contrato de trabajo

de obra o labor contratada, en virtud del nexo civil celebrado entre su empleador y Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay.

De allí que sea desacertado pretender, como lo hace la censura, que se desconozca la característica del contrato de trabajo que celebró el accionante con la demandada, pues es claro que estaba ligado a la ejecución de la citada obra o labor determinada como se enunció desde el libelo incoatorio, mismo que duraría hasta cuando se finalizara el nexo comercial o civil entre aquella y el Consorcio Dragados Concay, esto es, "*Contrato: Excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 suscrito el 18 de septiembre de 2012*", cuyo objeto consistió en "*ejecutar las obras de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 entregado al CONSORCIO para su ejecución por Coninvia*" (Cuad.1, fols. 123 a 151).

Es notorio que el apelante, en su esfuerzo argumentativo, trata de variar el fundamento de sus pedimentos, en tanto que desconoció el objeto de la vinculación del actor, considerando que la obra o labor se encontraba indeterminada, debido a que no se especifica el nexo civil o comercial que lo originó, pretendiendo de algún modo ser reparado por dicho acontecimiento, aspecto no incluido en el libelo genitor, pues nada se dijo sobre tal situación en las pretensiones y hechos que fundamentaron la acción, por el contrario fue enfático en aducir que la modalidad convenida correspondió a la de duración de la obra o labor, cuyo objeto se centraba específicamente en la construcción de la obra civil del sector 2; de ahí que tal argumento deba ser desechado por la Sala, en pro de resguardar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a las codemandadas.

Conforme a lo anterior, si la duración del contrato de trabajo estaba supeditada únicamente a la ejecución y vigencia del contrato de obra, surge como evidente que la demandada sólo quedaba legitimada para finiquitarlo de modo legal, entre otras, por terminación del convenio suscrito con el Consorcio Dragados Concay, esto es, conforme al literal d) del art 61 del C.S.T., en el primer evento, o por la configuración de alguna de las causales establecidas en el literal a) del art 7 del Decreto 2351 de 1965 o previo pago de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de lo pactado conforme al artículo 64 del C.S.T.

Bajo ese hilo conductor, en cuanto al modo en que terminó la relación laboral en el presente asunto, el caudal probatorio da cuenta válidamente que su finalización correspondió a una decisión unilateral que se justificó en lo definido en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., es decir, en la causa legal consistente en terminación de la obra o labor contratada.

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado con la documental adosada a folios 208 a 213 del Cuad.1, que además no fue objeto de reparo por el demandante, que el contrato de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 celebrado entre Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. finalizó de manera anticipada el 15 de julio de 2013, fuerza concluir que la terminación del contrato de trabajo del actor que se produjo el 17 del mismo mes y año obedece a una causal legal, esto es por culminación de la obra o labor contratada, de allí que no haya lugar al pago de la indemnización por despido sin justa, tal y con acierto lo encontró el juez de primer grado.

Por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión que tomó el A quo.

Responsabilidad solidaria de Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca y S.A., Coviandes S.A.S., Coninvia S.A.S., Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte

Aduce la accionada Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A. que no son responsables solidarios del pago de la sanción moratoria, ya que actuaron de buena fe al relevar a la empleadora directa en los pagos de acreencias laborales que le corresponden, además, la obligación de consignar las cesantías en el término contractual no dependía de ellas, toda vez que estaba supeditado directamente a la empleadora.

Por su parte, consideran las sociedades Coviandes S.A.S. y Coninvia S.A.S. que tampoco son solidariamente responsables del pago de la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías y aportes pensionales, no solo por lo esbozado con anterioridad por la codemandada, sino, además, porque debe establecerse si en efecto son responsables solidarios del pago de dicha condena, máxime porque los aportes a pensión no están cubiertos en tanto que el artículo 34 del C.S.T. expone que la solidaridad es únicamente respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Finalmente, alega el demandante que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Ministerio del Transporte son solidariamente responsables en el pago de las acreencias laborales.

Al respecto, considera la Sala importante acudir a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en sentencia SL 13686 del 2017, acerca a lo estipulado en el artículo 34 del CST, esto es, la responsabilidad solidaria existente entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente. En esa medida, ha señalado la Corporación que dicha disposición, tiene como finalidad garantizar y proteger a los trabajadores respecto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tienen derecho y que resultan de la contratación que efectúe el beneficiario del servicio o el dueño de la obra con un contratista independiente a fin de ejecutar o prestar una obra o servicio.

Emerge de lo anterior sin duda que, la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, por manera exigiendo la citada disposición se demuestre (i) la existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; es decir, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante¹; (iii) que exista contrato de trabajo entre el contratista y el actor; (iv) que el contratista o el subcontratista no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus trabajadores.

Bajo este derrotero, en el presente asunto no existe duda de la relación laboral entre el demandante y Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, dado que no fue hecho controvertido por las partes. Además, tal y como fue planteado el recurso de apelación, no fue materia de discusión por Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., que son solidarias responsables, en términos del artículo 34 del CST, de los emolumentos condenados por el A quo, a excepción de la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías, pues consideran que actuaron de buena fe; punto sobre el cual se hará

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

mención una vez se defina la responsabilidad solidaria de Coviandes S.A.S., Coninvia S.A.S., Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte.

Dicho esto, se entrará a verificar, entonces, la responsabilidad solidaria alegada, de manera que dadas las probanzas recaudadas en el plenario se puede establecer que entre Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca, se celebró un contrato de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2. Así mismo, entre Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca y Coninvia S.A.S., como beneficiaria del servicio, existió un vínculo de derecho civil, además, entre esta última y Coviandes S.A.S. se sostuvo un contrato de igual naturaleza, en tanto se arrojó al cartapacio lo siguiente:

- ✓ Contrato General de Obras No. 444-123-10 suscrito por Coviandes S.A.S. y Coninvia S.A.S. el 5 de noviembre de 2010, cuyo objeto consistió en "*(...) la construcción de las obras de una nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio sector el Tablón-Chirajara, la construcción de obras dentro del corredor actual, y el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio de conformidad con lo establecido en Las Especificaciones de Construcción tal y como se relaciona en el numeral 20.2 del presente contrato. Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por COVIANDES y revisados por el INCO y las Intervención CONINVIAL, mediante la suscripción del presente Contrato, asume los diseños como propios, y por lo tanto el riesgo de diseño. Este riesgo podrá ser transferido a sus subcontratistas, quienes deberán mantener a CONINVIAL indemne. Lo anterior, no exonera al Contratista del riesgo de diseño frente a COVIANDES*" (Cuad.3, fols. 601 a 634).
- ✓ Contrato de Construcción 123-OT-022-001 suscrito por Coninvia S.A.S. y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca el 1 de agosto de 2012, cuyo objeto consistió en "*la construcción de las siguientes obras civiles del sector 2, a saber: la construcción de una calzada nueva en el sector 2: Puente Quetame (...) y el Mejoramiento de la Calzada Existente en los tramos (...) y las vías de conexión a Puente Quetame; dentro del proyecto de la carretera Bogotá – Villavicencio, cuyas obras principales son entre otras: La construcción de los Túneles 4, 5 y 6 (...)*" (Cuad.1, fols. 53 a 105).
- ✓ Contrato: Excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 suscrito el 18 de septiembre de 2012 por Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca, con el objeto de "*ejecutar las obras de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 entregado al CONSORCIO para su ejecución por Coninvia*" (Cuad.1, fols. 123 a 151).

En ese orden, resulta necesario establecer la relación de causalidad entre los tres vínculos o contratos suscitados con anterioridad, a fin de verificar si hay lugar a endilgar responsabilidad solidaria a Coviandes S.A.S. y Coninvia S.A.S., en virtud del artículo 34 del CST, con ocasión de las obligaciones a cargo de Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia para con el señor Krzyszof Adam Sznirling.

Así es menester acotar en este punto que, la disposición legal reseñada y que enmarca la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios y demás acreencias laborales a que tienen derecho los trabajadores del primero, exige que las actividades que desarrollen uno y otro tengan similar o igual giro ordinario de actividades, es decir, tengan correspondencia en su objeto social. No obstante, ello no quiere decir que el contratista independiente deba cumplir labores idénticas a las que desarrolla el beneficiario de la obra para así dar lugar a la responsabilidad solidaria por

parte del último, ni tampoco que cualquier actividad desarrollada por el beneficiario del servicio de lugar a ello, en tanto, tal y como lo refiere el aparte normativo aquí estudiado, es necesario que las labores desarrolladas por estos coincidan en el fin o propósito que persigue el empresario, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL14540-2014.

Esclarecido lo anterior, se tiene que Actividades y Obras Civiles S.A., según certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social, entre otras cosas: "A). *LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES PARA CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O ENTIDADES PRIVADAS*" (Cuad.1, fols. 2 a 13)

Dragados IBE Sucursal Colombia, tiene por objeto "A.- *LA CONTRATACIÓN, GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES EN SU MAS AMPLIO SENTIDO, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS Y EN PARTICULAR DE LAS OBRAS DE DRAGADO.*" (Cuad.1, fols. 151 a 160)

Concay S.A., tiene como objeto social "LA *CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA DIRECTAMENTE Y A TRAVÉS DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL O ASOCIACIÓN CON TERCEROS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS (...) PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN*" (Cuad.1, fols. 14 a 20)

Por su parte, la sociedad Coviandes S.A.S., tiene como objeto social "(...) *LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES DE DIFERENTES ÍNDOLE, PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN Y LA EJECUCIÓN DE AQUELLOS QUE LE SEAN ADJUDICADOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN DE LOS PROYECTOS QUE LE SEAN ADJUDICADOS (...)*". (Cuad.1, fols. 21 A 23)

Mientras que Coninval S.A.S. tiene como objeto social "(...) *LA PARTICIPACIÓN EN TODO TIPO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN CALIDAD DE SUBCONTRATISTA Y COMO CONTRATISTA DE ACTIVIDADES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS CON CONTRATISTAS QUE EJECUTE, PUDIENDO PARA TAL EFECTO, CELEBRAR CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATO, EN ESPECIAL LOS CONTRATOS LLAVE EN MANO O E.P.C. (ENGINEERING, PROCUREMEN AND CONSTRUCCIÓN). 2. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR CUALQUIER ESQUEMA CONTRACTUAL QUE SE PACTE, EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL, POR CUENTA DE TERCEROS, DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS BAJO CUALQUIER SISTEMA EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINACIÓN, ASÍ COMO LA GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS (...)*" (Cuad.1, fols. 534 a 536)

Como se puede observar existe un punto de convergencia entre las sociedades mencionadas y es aquel que está relacionado con la construcción de obras públicas o privadas, que por disposición le corresponde tanto a Coviandes S.A.S. como a Coninval S.A.S. En consecuencia, tienen un mismo fin, de allí que se considere que las actividades del subcontratista no le son ajenas o extrañas a los beneficiarios del contrato de prestación de servicios, con lo cual emerge sin dubitación el último elemento de la solidaridad que reclama el artículo 34 del CST.

En ese orden de ideas, es claro que el sentenciador de primer grado no se equivocó al colegir que Conviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. en su condición de beneficiarias del servicio deben responder de manera solidaria por las condenas que se impusieron a Actividades y Obras Civiles S.A., dado que la actividad desarrollada por la subcontratista cubrió una necesidad propia de las beneficiarias, pues la construcción de obras

desarrolladas por las primeras, directamente están vinculadas con la explotación del objeto social de la tercera.

En esa orientación, es claro que las actividades realizadas y contratadas entre las codemandadas resultan conexas, afines y esenciales no solo para el desarrollo de sus objetos sociales, sino, también para la esencia y ejecución misma de los contratos de obra a los que atrás se hicieron alusión. Y es que en tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento y la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra, basta a traer a colación lo ya dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5121-2021:

"Tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento, la Sala ha considerado que no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente al cabal desarrollo del objeto social (CSJ SL4400-2014).

Aquí, conforme a lo expuesto en la sentencia CSJ SL5033-2020, resulta oportuno recordar que esta Sala, en la providencia CSJ SL, 10 marzo 2009, radicación 27623, expuso:

*Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras **nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: 'En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal'; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador. (Negrillas fuera de texto)*

Por otra parte, en la sentencia CSJ SL14692-2017, en la cual se precisó que surge la solidaridad cuando se contrata la ejecución de una obra que «[...] se requiere para dar estricto observancia a su propósito de explotación o como explica la doctrina y jurisprudencia foránea es una actividad que complementa "la terminación de ese producto, o servicio final (a modo de engranajes imprescindibles), actividades sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad"», en tanto existe una correlación directa, que constituye una actividad esencial e indispensable ligada con su objeto económico."

De cara al referente jurisprudencial resulta forzoso señalar que las actividades contratadas por las codemandadas son las propias para la consecución y cabal desarrollo y ejecución de su objeto social y contractual, de ahí que la Sala evidencie que en ningún momento incurrió en un dislate el A quo al señalar la existencia del nexo de causalidad necesario para declarar la responsabilidad solidaria de aquellas en el pago de acreencias laborales, a más porque las funciones que realizó el actor son afines a la actividad de construcción.

Ahora, en lo que hace específicamente a los reproches expuestos por las codemandadas, la censura expone que no puede ser declarada responsable solidariamente frente al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y aportes pensiones, toda vez que estos emolumentos no están comprendidos en el artículo 34 del CST. Empero, tal discernimiento no puede ser acogido por la Sala, ya que el concepto de "prestaciones" contenido en la citada disposición no puede limitarse o restringirse a las prestaciones sociales del CST como lo entiende la censura, pues la norma se refiere genéricamente a prestaciones nunca limitada a "sociales".

En todo caso, sobre este punto la jurisprudencia ha venido ampliando su intelección, como pasa en la sentencia SL3014-2019, reiterada en la SL3111-2021, admitiendo dicha posición:

"Por último, en cuanto a la inconformidad del censor frente a la condena impuesta relativa a la consignación de aportes de los demandantes, argumentado para ello que la solidaridad del artículo 34 del CST, en virtud de la cual se le extendió esa obligación, solo es aplicable respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, con lo que considera que se incurrió en una interpretación errónea de dicho precepto y del 22 de la Ley 100/93, debe indicarse, que el pago de aportes a la seguridad social sin lugar a dudas hace parte de las obligaciones del empleador, siendo estos la base para constituir o formar el derecho a la pensión, al punto que la omisión de afiliación al régimen pensional, conduce a que sea este quien responda por la prestación.

En esa medida, si bien no puede considerarse que los aportes constituyan en sí una prestación social, es el elemento esencial para la construcción o formación de una de carácter especial, razón por la cual, debe entenderse comprendida dentro de las prestaciones a las que alude el artículo 34 en cita, pues la intelección que debe darse a este precepto, es que su objetivo es que la solidaridad se haga extensiva respecto de todas las obligaciones laborales que el empleador tiene con sus trabajadores, y en esa medida debe concurrir el dueño de la obra o beneficiario del trabajo o actividad que para ella desarrolló"

Así las cosas, de ninguna manera le asiste razón a Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. para desligarse de la obligación ordenada en primera instancia, pues al configurarse la solidaridad del artículo 34 del CST, es dable que respondan de forma solidaria por las condenas infringidas al obligado principal o empleador.

Ahora, tampoco acierta la censura cuando estima que no puede ser condenada al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, en tanto que actuado de buena fe. Ello en atención a que no es dable en estos asuntos entrar a verificar si el obligado solidario actuó de buena o mala fe, pues las solidarias por ministerio de la Ley se hacen garantes de las obligaciones, de manera que responden por efecto de la solidaridad y no por la calificación de su conducta, tal como se dijo en sentencia SL217-2018, misma en la que se acotó:

"De conformidad con lo anterior, el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le enrostra la censura, por cuanto esta Corporación ha insistido en que la responsabilidad solidaria estipulada en el artículo 34 del C.S.T., se predica del "beneficiario del trabajo o dueño de la obra", no sólo en lo atinente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el obligado principal -el empleador-, luego de producirse el fenecimiento del contrato de trabajo, sino también respecto de las eventuales indemnizaciones derivadas de aquel vínculo subordinado, entre ellas, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., que resulta consecuencial de la omisión patronal de pago completo y oportuno de tales salarios y prestaciones, y si bien jurisprudencialmente se ha admitido que su imposición no surge de manera automática, sino que debe revisarse la conducta del empleador -buena o mala fe-, tal circunstancia no conlleva la exoneración de la condena al beneficiario o dueño de la obra, quien en

estos eventos resulta obligado dada su condición de garante, con ocasión del fenómeno de la solidaridad que opera en este caso por ministerio de la ley.”

Bajo dicha tesis, las condenas fulminadas en contra de Actividades y Obras Civiles S.A., entre las cuales se encuentra, sanción por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria y aportes pensionales se hacen extensivas a Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca S.A., Coviandes S.A.S., Coninval S.A.S. en virtud de la solidaridad señalada.

Con todo lo anterior, se impone confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto declaró la responsabilidad solidaria de estas, pero se adicionará la misma en el sentido de que las codemandadas Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca S.A., Coviandes S.A.S., Coninval S.A.S. deberán pagar solidariamente los conceptos atrás referidos.

En lo concerniente a la inconformidad del demandante respecto de que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Ministerio del Transporte deben ser responsables solidariamente no está llamada a prosperar de cara al contrato de concesión celebrado por la primera de aquellas y Coviandes S.A.S., modalidad contractual que tiene como característica esencial, señalada por el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que el concesionario actúa bajo su propia cuenta y riesgo, lo que supone que deberá asumir cualquier responsabilidad frente a terceros.

Así las cosas, considera la Sala que, contrario a lo esgrimido por el demandante, la conclusión que extrajo el juzgador de primer grado de la situación descrita, según la cual no se presenta la solidaridad de estas entidades prevista en el artículo 34 del C. S. del T., no es de ninguna forma desatinada, a más porque el Ministerio del Transporte, no tiene dentro de sus funciones legales y reglamentarias la construcción de obras, sino, la de formular y adoptar políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 87 de 2011.

Surge de lo expuesto que en la decisión recurrida no se presentan los yerros atribuidos por el demandante, lo que impone confirmar en lo que hace a este punto de apelación.

Llamamiento en garantía Segurexpo de Colombia S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

Sobre tal aspecto, aduce la aseguradora Segurexpo de Colombia S.A. que debió declararse probada la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro, según lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio, además, cosa juzgada dado al proceso civil donde fue condenada a afectar la póliza de seguros; la compensación y la imposibilidad de afectar el contrato de seguros, toda vez que la amparada dentro del Juzgado 32 Civil del Circuito no presentó todas las reclamaciones laborales tendientes a demostrar la cantidad del siniestro, además, por cuanto al no tener diligencia al efectuar el presunto pago de las obligaciones de salarios y prestaciones el beneficiario del amparo, los perjuicios que se derivan de la falta de diligencia y cuidado no deben ser asumidos por la aseguradora, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

Por su parte, Liberty seguros S.A. se adhirió a los reproches señalados por Segurexpo de Colombia S.A., pero aseguró que no se puede afectar la póliza BO-2003434, ya que el Consorcio Dragado Conca no fue declarado verdadero empleador del demandante, en tanto fue subcontratista.

Mientras que Seguros del Estado S.A., destacó que la póliza de cumplimiento particular número 3645101011721 no puede ser afectada en tanto que ampara a Coninval S.A.S.

por los perjuicios que se le ocasionen a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista, esto es, Consorcio Dragados Concay, pero siempre que sea el verdadero empleador, situación que no ocurrió, pues Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia fue declarado patrono. Además, la recurrente ataca la sentencia aduciendo que el A quo tampoco tuvo en cuenta la cobertura de la póliza, ya que el auxilio general, las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social ni la sanción moratoria no hacen parte del amparo.

En tal direccionamiento, en lo que hace al llamamiento en garantía, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que esté, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine qua non* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la sentencia que se imponga en la respectiva condena.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás. Resaltando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

En este punto, vale la pena aclarar que al revisar la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, no existe una razón sólida que justifique apartarse de aquélla, máxime cuando se tiene dicho por la Sala de Casación Laboral de la CSJ que dicha figura procesal cobra mayor relevancia en la medida que propende por el amparo del debido proceso de quien es convocado a responder por la indemnización del perjuicio o del reembolso que tuviere que hacer por cuenta de la relación legal o contractual de quien fue condenado en la sentencia, lo cual, a su vez habilita a las partes para solicitar el señalado reembolso, sin que tenga que asumir la carga de iniciar un nuevo proceso, en virtud del principio de economía procesal.

Con fundamento en lo anterior, resta examinar entonces si, como afirman las aseguradoras recurrentes, el juez de primer grado desconoció las condiciones de las pólizas, además, si prosperan los demás argumentos planteados en el recurso de apelación.

- **Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. (coaseguradoras)**

A tal efecto, se allegó póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares 25796-47150-10-BG- coaseguradoras Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A.-, con vigencia entre el 15 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2019, en virtud de la cual se aseguró la cobertura de "Cumplimiento, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales, estabilidad en la obra"; se detalla como tomador Actividades y Obras Civiles Sucursal Colombia y como asegurado Consorcio Dragados Concay, además, se observa que ampara

los riesgos antes dichos en relación con la ejecución de las obras de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 entregados al consorcio por Coninval. (Cuad.4, fols. 1375 a 1380)

Así las cosas, considera la Sala que la obligación impuesta a Consorcio Dragados Conca y relativa al pago de la indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías, aportes pensionales y vacaciones no se encuentran cobijados por el contrato de seguro, tal como lo dijeron las aseguradoras Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., por manera que es claro el error en que incurrió el juez primigenio al considerar que la aseguradora debía amparar el riesgo derivado de las citadas condenas.

Debe aclararse, que si bien es cierto en el acápite de la solidaridad se dijo que el concepto de "prestaciones" debe mirarse en sentido amplio y no restringido, ello no puede asumirse para el evento de la póliza de seguros, ya que se llegaría al absurdo de que toda obligación insoluble a cargo del tomador queda cobijada por la póliza, cuando de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es que se determine de manera clara e inequívoca el "riesgo asegurable".

Por lo expuesto, mal podría la Sala asumir por extensión que la indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías, aportes pensionales y vacaciones se encuentran asegurados en la póliza bajo el riesgo de "prestaciones sociales", y en ese horizonte, lo procedente es darle la razón Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., y modificar la decisión de instancia en su contra en tal sentido.

Cosa Juzgada

Frente a la cosa juzgada alegada por Segurexpo de Colombia S.A. no está llamada a prosperar, ante el hecho de que no se encontró demostrada la existencia de un fallo ejecutoriado o conciliación que se funde en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes del presente proceso, de conformidad con el artículo 303 del CGP.

Compensación

Sobre el particular, es del caso resaltar, que la compensación está concebida como un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, figura que se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C. Civil, cuya finalidad es evitar el doble pago, la doble entrega de capitales y de ese modo simplificar las relaciones del acreedor y del deudor.

En ese orden, cuando hay un deudor que a su vez es acreedor de la misma persona de la que es deudora, de cosas de igual naturaleza, es viable conjurar el doble riesgo y producir la satisfacción de ambos sin desembolso alguno, restando la cantidad menor de la mayor; es por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia la han catalogado como un modo satisfactorio de extinción de las obligaciones. Sin embargo, para que dicha figura proceda necesario es que aquella se eleve en la oportunidad procesal dispuesta para ello, es decir, en la contestación al escrito inicial, en tanto, que el artículo 282 del CGP veda al juzgador para declararla de oficio, tal y como se dijo en sentencia SL2501-2018.

Así las cosas, con el fin de dilucidar el recurso propuesto por la asegura Segurexpo de Colombia S.A., mismo que está orientado a la procedencia de la compensación de las sumas de dinero que Consorcio Dragados Conca y reconoció que le adeuda a AOCISA, según acta de conciliación suscrita ante la Superintendencia de Sociedades, hay que decir

de entrada, que la Sala no encuentra razón a la censura en tanto que entre las partes no existen deudas recíprocas que compensar, dado que el trabajador no se constituyó en deudor del empleador y de la solidaria atrás mencionada, ni entre estas derivada del acta de conciliación que señala la aseguradora, toda vez que este reconocimiento es como consecuencia del contrato civil suscrito entre ellas, sumas distintas a aquellas por las cuales se impone condena al empleador y en forma solidaria a las demás codemandadas.

Bajo ese contexto, se confirmará en este punto la decisión reprochada.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Frente a este punto de apelación considera la censura que la figura de la prescripción originada en el artículo 1081 del Código de Comercio operó en el presente asunto, si en cuenta se tiene que la relación laboral inició el 1 de diciembre de 2012 hasta el 17 de julio de 2013 y fue notificada del llamamiento en garantía el 28 de febrero de 2018, cuando ya habían transcurrido más de dos años desde que el interesado, esto es, Consorcio Dragados Conca y tuvo conocimiento de no pago de salarios y prestaciones sociales al demandante y que dio base a la presente acción.

Al respecto, debe precisar la Sala que esta jurisdicción especialísima es competente para resolver lo relacionado con las excepciones que haga la llamada en garantía, como por ejemplo la de prescripción, púes así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

"Ahora bien, para resolver conjuntamente la parte final del cargo segundo y lo propuesto en el cargo tercero, en lo relacionado al tema de la legitimación del llamado en garantía para excepcionar la prescripción, basta con citar la sentencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, que explicó en su sentencia CSJ SC5885-2016 que, así como este puede coadyuvar a la defensa de la parte que lo llama, también puede «en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento», y, por tanto, se encuentra habilitado para proponer excepciones y presentar pruebas.

(...) En conclusión, no existió error en torno a la legitimación de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S. A., para presentar la excepción de prescripción, reprochada en la parte final del cargo segundo y el error de hecho 2º del cargo tercero, en lo relacionado a las acciones que se derivan del contrato de seguro, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, así como para debatir la «extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento», en el marco de su contestación (f.º 591 del cuaderno n.º 2), efectuado en el mismo escrito de la contestación de la demanda principal, atendiendo plenamente el término legal, como lo hizo constar la providencia del 30 de enero de 2015 (f.º 617, ibídem) (...)" (SL3751-2021)

Aclarado lo anterior, según la previsiones del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro comienza desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, caso en el cual será de dos años (prescripción ordinaria); o será de cinco años que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (prescripción extraordinaria).

En el primero de los casos, que es el que atañe su estudio por parte de la Sala, el término de prescripción empezó a correr desde que el interesado, para el caso, Consorcio Dragados Conca y, tuvo o debió tener conocimiento del hecho que generó la cobertura, es decir, el 2 de septiembre de 2013, data en la que el demandante citó a conciliación ante el Ministerio de Trabajo al mencionado consorcio y puso en conocimiento los

derechos ahora pretendidos (Cuad.1, fol. 39), y hasta el 2 septiembre de 2015, fecha en la que vencía el término prescriptivo de los dos años a que hace alusión el citado referente legal. Así las cosas, el término de la prescripción no operó en tanto que Dragados IBE Sucursal Colombia, empresa integrante del Consorcio Dragados Concay, radicó el 25 de febrero de 2015 solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora ante el juez de primera instancia.

En virtud de lo dicho, es claro que no ocurrió el fenómeno extintivo en la medida que no transcurrió el término de dos años a que hace alusión el artículo 1081 del Código de Comercio. Por consiguiente, no prospera la excepción de prescripción reclamada.

Imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales

Aduce la censura que de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, la consecuencia del incumplimiento de la obligación a cargo del asegurado por su falta de diligencia y cuidado de mitigar su propio daño, es que podrá reducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento y en caso de que se compruebe la mala fe se causará la pérdida del derecho a la indemnización pretendida.

Sobre este tópico, cumple decir que tal excepción tampoco está llamada a prosperar si en cuenta se tiene que no se encuentra demostrado en este asunto que el asegurado, en este caso, Consorcio Dragados Concay, haya actuado con negligencia frente al no pago de obligaciones de salarios y prestaciones sociales del trabajador hoy demandante. Lo anterior, si en cuenta se tiene que la aseguradora no allegó medio de persuasión tendiente a demostrar tal hecho – falta de diligencia y cuidado de la beneficiaria del contrato de seguro frente a las acreencias laborales del actor-, además, porque al ser beneficiaria de la obra su responsabilidad no era directa frente a estos emolumentos, sino, subsidiaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST, responsabilidad solidaria que como se esbozó solo vino hacer declarada en este asunto.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto habrá de negarse dicho medio exceptivo.

- Seguros del Estado S.A y Liberty Seguros S.A.

Ahora, se allegó póliza de seguro de cumplimiento núm. 2003434 - coaseguradoras Seguros del Estado S.A y Liberty Seguros S.A.- para particulares con vigencia del 1 de febrero de 2012 al 1 de diciembre 2017, junto con sus modificaciones, mediante la cual se aseguró el cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal en la ejecución del contrato de construcción No. **123-OT 020-001**; se observa como tomador y afianzado Consorcio Dragados Concay y como asegurado y beneficiario Coninval S.A.S. y Coviandes S.A.S. (Cuad.4, fols. 1035 a 1039)

Obra en el diligenciamiento anexos a la póliza de seguro de cumplimiento para particulares núm. 2087510 expedida por Liberty Seguros S.A., con vigencia entre 1 de agosto de 2012 al 01 de agosto de 2013, a través de la cual se aseguró el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, pago anticipado, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del **contrato 023-001**; se observa como tomador y afianzado Consorcio Dragados Concay y como asegurado y beneficiario Coninval S.A.S. y Coviandes S.A.S. (Cuad.4, fols. 1040 y 1041)

Finalmente, se arrimó al cartapacio póliza de seguro de cumplimiento particular (coaseguro aceptado) expedida por Seguros del Estado S.A. núm. 36-45-101011721, con

vigencia entre el 1 de febrero de 2012 al 1 de diciembre 2017, en virtud de la cual se aseguró el cumplimiento, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales del contrato de construcción No. **123-OT 020-001**. (Cuad.4, fols. 1534 a 1539)

Así las cosas, es claro el error en que incurrió el juez de primer grado al considerar que las aseguradoras debían afectar los contratos de seguro, si en cuenta se tiene que las citadas pólizas ampararon contratos distintos al alegado por las partes en este asunto, esto es, al **Contrato de Construcción 123-OT-022-001** suscrito por Coninval S.A.S. y Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Conca y el 1 de agosto de 2012, lo que impone revocar la decisión en lo que hace a este aspecto, declarando probada la excepción de cobro de lo no debido (restricción de la póliza).

Indexación

La solicitud de indexación sobre la reliquidación de prestaciones sociales se negará ante la prosperidad de la indemnización moratoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas son incompatibles. Sin embargo, como quiera que las vacaciones y sanción por la no consignación de cesantías, objeto de condena, no están cubiertas por la indemnización moratoria, ante su devaluación, estas deberán ser indexadas al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final, el que corresponda al momento de su pago.

Costas

En esta instancia a cargo de las demandadas Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca y S.A., Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. y a favor del actor, ante la no prosperidad en el caso de las cuatro primeras de los recursos de apelación propuestos y en el caso de la última ante la prosperidad parcial de la censura.

Ahora, como quiera que el recurso de apelación propuesto por el demandante se resolvió de manera desfavorable en lo que hace a los reproches elevados en contra de las codemandadas Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte, se condenará en costas a aquel y en favor de las citadas entidades.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación prosperó en lo que hace a Seguros del Estado S.A., se revocará la condena en costas en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral 1º de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** que entre el señor **KRZYZOF ADAM SZNIRLING** y **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio del 2013, para desempeñar el cargo de operario calificado, el cual fue terminado con justa causa, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y solidariamente a las sociedades **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCAY S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY, CONINVIAL S.A.S. y COVIANDES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$1.875.000** por diferencias de cesantías.
- b) **\$93.125**, por diferencia de intereses legales de cesantías.
- c) **\$1.875.000** por diferencias de prima de servicios.
- d) **\$2.341.667** por vacaciones, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago.
- e) **\$30.200.000**, por sanción por la no consignación de cesantías, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago.
- f) Por concepto de indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del CST la suma de **\$200.000** correspondiente a un día de salario por cada día de retraso desde el 18 de julio del 2013 hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones adeudadas.
- g) Por reliquidación de **aportes a pensión** para los siguientes periodos:

2012	diciembre	30	\$ 3.000.000
2013	enero	30	\$ 3.000.000
2013	febrero	30	\$ 3.000.000
2013	marzo	30	\$ 3.000.000
2013	abril	30	\$ 3.000.000
2013	mayo	30	\$ 3.000.000
2013	junio	30	\$ 3.000.000
2013	julio	16	\$ 3.000.000

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2º de la sentencia reprochada, para en su lugar **CONDENAR** a las coaseguradoras **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.-**, hagan efectiva la póliza de cumplimiento para particulares núm. 25796-47150-10-BG-, únicamente sobre la cobertura exclusiva de los riesgos amparados y hasta el máximo del valor asegurado, conforme a lo considerado.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral 2º de la sentencia reprochada, para en su lugar **ABSOLVER** a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.-** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones relacionadas con la afectación de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434, en armonía a lo motivado.

QUINTO: REVOCAR parcialmente el numeral 4º de la sentencia reprochada, para en su lugar **ABSOLVER** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la condena en costas. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

SEXTO: MANTENER incólume en lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor del actor y a cargo de Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca y S.A., Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. Las de primera instancia se confirman.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte y a cargo de actor. Las de primera instancia se confirman.

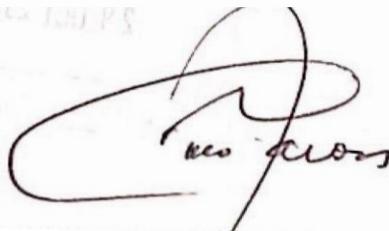
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado
(salvamento de voto parcial)

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del actor y a cargo de Dragados IBE Sucursal Colombia, Conca y S.A., Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. en la suma de \$3.000.000 a cada una de ellas.

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte y a cargo del actor en la suma de \$2.000.000 a cada una de ellas.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL983-2024

Radicación n.º 97867

Acta 13

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por las sociedades **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S, CONINVIAL S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING** contra **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA – AOCISA-** y solidariamente contra **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.** como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** y las dos sociedades recurrentes, contienda a la que fueron llamadas en garantía

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentado por la abogada María Cristina Peña Velásquez, apoderada de La Nación – Ministerio de Transporte, conforme al memorial por ella presentado según informe secretarial fechado el día 19 de febrero de 2024.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre del citado Ministerio, al abogado Maycol Rodríguez Díaz, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital del cuaderno de la Corte, presentado el día 15 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

En lo que en estricto rigor interesa al recurso extraordinario de casación, Krzysztof Adam Sznirling llamó a juicio a la sociedad AOCISA y solidariamente a Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coninvial S.A.S., Coviandes S.A.S., ANI y la Nación - Ministerio de Transporte, con el propósito de que se declarara que con la primera de las sociedades existió un contrato de trabajo por duración de la obra desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio de 2013, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa.

Igualmente, pidió que se declarara que la terminación de su vínculo laboral formó parte de un despido colectivo y el

empleador no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo, de ahí que esa desvinculación era ilegal.

Consecuencialmente con tales declaraciones, solicitó se dispusiera a su favor el reintegro al puesto de trabajo o a uno de igual o superior categoría, la cancelación de salarios, prima de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones y aportes pensionales.

Del mismo modo, deprecó el pago de la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías a un fondo por los años 2012 y 2013; y la reliquidación de las primas de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones y aportes pensionales. Igualmente, reclamó el desembolso del valor de los tiquetes de regreso a España, la indexación, lo que correspondiera a las facultades *ultra* o *extra petita* y las costas del proceso.

Subsidiariamente, buscó el reconocimiento de las indemnizaciones, moratoria prevista por el artículo 65 del CST y por despido sin justa causa correspondiente al valor de los salarios del tiempo que faltare para cumplir el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, hecho que ocurrió en diciembre de 2016.

Como fundamento de tales pretensiones, relató que encontrándose en España fue contactado por el señor Roberto Rodríguez, quien le ofreció trabajar en Colombia y, por tal razón firmó un contrato laboral el 29 de octubre de 2012 en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, para prestar

sus servicios personales como «*OFC. 1ª GUNITADOR ... CARRETERA ANTIGUA DE ACCESO A VILLAVICENCIO*».

Explicó que en la cláusula novena del mencionado contrato se indicó que la relación laboral era con la sociedad AOCISA; también señaló que fue trasladado por aquella sociedad a prestar sus servicios a Colombia; sin embargo, cuando arribó a este país le hizo firmar un nuevo contrato de trabajo por obra o labor determinada el 1 de diciembre de 2012, para desempeñarse como «*operario calificado*» con una remuneración mensual básica de \$3.000.000, más auxilios generales por valor de \$3.000.000, para un total de \$6.000.000, mensuales que era su verdadero salario.

Refirió que su empleador el 16 de julio de 2013 le terminó el vínculo laboral, aduciendo que el día anterior le había notificado la culminación definitiva del contrato de obra para el cual había sido contratado. Sin embargo, expuso que la obra estaba programada para su finalización en el mes de diciembre de 2016, además que, para la fecha de retiro, la empresa dio ruptura a los contratos de trabajo de la mayoría de sus trabajadores, configurándose un despido colectivo.

Aludió que las cesantías del año 2012 no fueron consignadas a un fondo; que el 17 de julio de 2013 su empleador procedió a cancelar la liquidación del contrato de trabajo por valor de \$12.869.593, cálculo que se realizó con un salario de \$3.200.000 y no con el real por él percibido, que ascendía a \$6.000.000, y en tales condiciones, se le adeudan las diferencias en las prestaciones sociales.

Esgrimió que Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y, como integrantes del Consorcio Dragados Conca y, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales, al ser contratantes y beneficiarias de la obra; responsabilidad que igualmente recaía sobre Coninvia S.A.S., Coviandes S.A.S., la ANI y la Nación - Ministerio de Transporte, entidades sobre las cuales agotó la reclamación administrativa.

Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A., al dar respuesta a la demanda por medio del mismo mandatario judicial, se opusieron a todas y cada una de las súplicas incoadas en su contra. En relación con los supuestos fácticos, aceptaron los referidos a que al demandante no le fueron consignadas las cesantías del año 2012 y que el 17 de julio de 2013 su empleador procedió a cancelarle la liquidación del contrato de trabajo por valor de \$12.869.593. Sobre los demás hechos sostuvieron que no eran ciertos o no les costaba, en tanto el actor no estuvo vinculado laboralmente a ellas.

En su defensa, expresaron fundamentalmente que no tuvieron vínculo laboral alguno con el demandante, pues las pruebas daban cuenta que aquel y AOCISA celebraron un contrato de trabajo de obra o labor determinada para la excavación y sostenimiento del túnel 6 sector 2, siendo ese el objeto del contrato civil suscrito entre Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y, como integrantes del Consorcio Dragados Conca y y su empleador.

Agregaron que la relación laboral terminó con estricta aplicación de lo previsto por el literal d) del artículo 62 del CST, ello en razón a que AOCISA recibió notificación el 15 de julio de 2013 enviada por el Consorcio Dragados Concay, acerca de la finalización anticipada del subcontrato de obra que se estaba ejecutando.

Propusieron las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa; y como excepciones de fondo las de cosa juzgada, falta de legitimación en la causa, prescripción, pago, compensación, inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica.

Llamaron en garantía a Liberty Seguros S.A. y a Segurexpo de Colombia S.A., para que, en el evento de ser condenadas, entren a cubrir tales acreencias que estaban amparadas por medio de la póliza n.º 25796-47150-10-BG, que se encontraba vigente para la fecha en que se ejecutó el vínculo laboral del actor y del que emanan sus pedimentos.

A su turno, Coviandes S.A.S. y Coninvia S.A.S., al contestar la demanda a través de un mismo apoderado judicial, también se opusieron a las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, dijeron que no les constaba o no eran ciertos.

Como razones de defensa, manifestaron que no han tenido relación subordinada alguna con el actor, mucho menos de carácter comercial o de cualquier otra naturaleza, ni con este, como tampoco con la sociedad Actividades y

Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia, quien en realidad y como se desprendía de la demanda con la que se daba inicio al asunto fue su empleadora.

Explicaron que para la data de terminación del contrato de trabajo por duración de la obra celebrado entre el accionante y AOCISA, las condiciones que lo originaron, que se relacionan con el convenio de obra suscrito entre la empleadora y el Consorcio Dragados Concay, se habían extinguido, razón por la cual la finalización de la relación se dio en los términos del literal d) del artículo 62 del CST.

Expusieron que la solidaridad a que hace referencia el demandante únicamente puede predicarse entre un contratista independiente y el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, y solo se configuraba en aquellos casos en los que las actividades normales de la empresa o negocio fueran las mismas que se recomendaron para desarrollar por el contratista, requisitos que no se reunieron en este asunto.

Añadieron que, en todo caso, esta responsabilidad solo opera con respecto a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no siendo dable aplicar extensiva ni analógicamente supuestos no previstos en la disposición, máxime que ellas no son las beneficiarias o dueñas de la obra en los términos del artículo 34 del CST.

Formularon las excepciones de mérito que denominaron buena fe, inexistencia de las obligaciones, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido,

pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin justa causa y la genérica.

Teniendo en cuenta que afirmaron que con Liberty Seguros S.A. tomaron la póliza BO-2003434, cuyo amparo cubre el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones derivados del contrato n.º 123- OT-020-001 suscrito entre ellas y el «*CONSORCIO DRAGADOS CONCAY*», llamaron en garantía a la citada aseguradora.

De otra parte, la Nación - Ministerio del Transporte, al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas las pretensiones contenidas en la demanda con la que se dio inicio al presente asunto. En relación con los supuestos fácticos, salvo el referido a la reclamación administrativa que lo aceptó, dijo que no le constaban.

Como argumentos defensivos, dijo que no tuvo vínculo laboral o contractual alguno con el accionante. Explicó que no se puede hablar de solidaridad de la Nación - Ministerio de Transporte, por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos para ello, ni es beneficiario del contrato, además dentro de sus funciones legalmente conferidas no está la de construcción o adecuación de vías.

Propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual entre el demandante y el ente ministerial, inexistencia de la solidaridad y la genérica.

A su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura, al dar respuesta a la demanda, también se opuso a las peticiones. En relación con los hechos, salvo el de la reclamación administrativa que lo admitió, manifestó que no le constaban, fundamentalmente porque el accionante nunca tuvo un vínculo laboral con la ANI.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligaciones laborales a cargo de la ANI e improcedencia de la solidaridad patronal invocada y cobro de lo no debido.

El Juez del conocimiento, que inicialmente lo fue el Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de marzo de 2017 (f.º 1082 a 1083 c. n.º 4), tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia. Igualmente, con proveído del 13 de diciembre del mismo año (f.º 1096 a 1096 vto *ibídem*) aceptó el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., y Segurexpo de Colombia S.A., realizado por Dragdos IBE Sucursal Colombia, Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S.

Liberty Seguros S.A., frente a la vinculación de Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S., en síntesis, se opuso a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el demandante y la aseguradora no existió relación jurídica o contractual alguna. Respecto del llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que le fue solicitada la expedición de la póliza n.º 2003434, donde el tomador y afianzado fue el

Consorcio Dragados Concay y como asegurado o beneficiario Coninval S.A.S., sin que dentro de las coberturas se encontrara el pago de salarios, prestaciones y/o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto la beneficiaria no ostento la calidad de empleadora del actor, expuso que tampoco tenía responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos del artículo 34 del CST.

Enlistó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y, como de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), existencia de coaseguro con Seguros del Estado, límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción de este, prescripción laboral, compensación y genérica

Frente a la vinculación de Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., reiteró su oposición a las pretensiones del escrito introductor, indicando que entre el promotor del proceso y la aseguradora no existió relación jurídica o contractual alguna.

En cuanto al llamamiento en garantía que se le hizo, sostuvo que le fue solicitada la expedición de la póliza n.º 25796, donde el tomador y afianzado fue Aocisa y como asegurado o beneficiario el Consorcio Dragados Concay, sin que dentro de las coberturas se encuentra el pago de salarios, prestaciones y/o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto la beneficiaria no ostentó la calidad de

empleadora del actor, tampoco tiene responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos del artículo 34 del CST.

Como excepciones propuso la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), Liberty Seguros S.A. únicamente responde por el porcentaje del coaseguro, límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción del mismo, prescripción laboral, compensación y genérica.

A su turno, Segurexpo de Colombia S.A. frente a la demanda inaugural indicó que entre el demandante y la aseguradora no existió relación laboral ni vínculo jurídico alguno. En su defensa formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusiones consagradas dentro del contrato de seguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares n.º 25796, compensación, imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales y límite del valor asegurado.

Frente al llamamiento en garantía se opuso al mismo aduciendo que no es responsable de pagar indemnización del perjuicio o su reembolso que llegare a sufrir el Consorcio Dragados Concay, por cuanto se desconocen las normas y el texto del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares n.º 25796 y por la configuración de la prescripción del este.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusiones consagradas dentro del contrato de seguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento entre particulares n.º 25796, compensación, imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales y límite del valor asegurado.

Mediante providencia del 10 de junio de 2019 (f. 1500 c. n. 4), el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le fue remitido el proceso por impedimento de su homologado Veintidós (f.º 1250 ibídem), aceptó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., solicitado por Liberty Seguros S.A., quien al acudir al proceso en tal calidad se opuso a las pretensiones del escrito introductor, en tanto manifestó que ningún vínculo la unió con la aquí demandante. Formuló las excepciones de ausencia de responsabilidad de la Constructora de Infraestructura Vial S.A.S., por cuanto no se encuentra probada la solidaridad.

En relación con el llamado en garantía, propuso las excepciones de mérito que denominó cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por una eventual condena por el concepto de vacaciones e indemnizaciones, compensación, límite de la responsabilidad y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A., SUCURSAL COLOMBIA**, y el señor **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING**, se verificó un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, cuya vigencia lo fue entre el 01 de diciembre del 2012 al 16 de julio del 2013, en donde desempeñó el cargo de **operario calificado**, el cual terminó por justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, y solidariamente a las sociedades **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, Y CONCAY S.A.**, como integrantes del consorcio **DRAGADOS CONCAY**, al igual que solidariamente a la sociedad **CONINVIAL S.A.S.** a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S.**, y las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, (hasta por el límite del porcentaje contratado o asegurado) a pagar al señor **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING**, las siguientes sumas y conceptos , que se relacionan a continuación:

- a). \$1.875.000.00 por diferencia de cesantías.
- b). \$93.125, por diferencia de intereses legales de cesantías.
- c). \$1.875.000 por diferencia de primas de servicio.
- d). \$2.341.667, pesos por vacaciones.
- e). \$30.200.000 por sanción de no consignación de las cesantías.

Las anteriores cifras se indexarán al momento de su pago

f) Reliquidación de aportes a pensión. Durante la relación laboral, esto desde el 1 de diciembre de 2012, hasta el 16 de julio de 2013, se debe reliquidar el aporte a pensión por valor de \$6.000.000. Eso quiere decir, que se ordena un pago adicional de \$3.000.000, por cuanto se le pagaron solamente por \$3.000.000.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR la excepción de cosa Juzgada, respecto de los tiquetes de regreso a España. No probadas las demás excepciones.

CUARTO (sic): CONDENAR EN COSTAS a COVIANDES S.A.S, CONINVIAL S.A.S, DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y CONCAY como integrantes del consorcio **DRAGADOS CONCAY** las dos últimas, al igual que a las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas solidarias **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante y a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de Krzyztof Adam Sznirling y de las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del consorcio Dragados Concay, Coninvial S.A.S., Coviandes S.A.S., Liberty Seguros S.A. Segurexpo de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral 1º de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** que entre el señor **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING** y **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 1 de diciembre de 2012 al 17 de julio del 2013, para desempeñar el cargo de operario calificado, el cual fue terminado con justa causa, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y solidariamente a las sociedades **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY, CONINVIAL S.A.S. y COVIANDES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$1.875.000** por diferencias de cesantías.
- b) **\$93.125**, por diferencia de intereses legales de cesantías.
- c) **\$1.875.000** por diferencias de prima de servicios.
- d) **\$2.341.667** por vacaciones, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago.
- e) **\$30.200.000**, por sanción por la no consignación de cesantías, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 18 de julio del 2013 y como IPC final al momento de su pago.
- f) Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST la suma de \$200.000 correspondiente a un día de salario por cada día de retraso desde el 18 de julio del 2013 hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones adeudadas.
- g) Por reliquidación de aportes a pensión para los siguientes periodos: 2012 diciembre 30 [días] \$3.000.000; 2013 enero 30 [días] \$3.000.000; 2013 febrero 30 [días] \$3.000.000; 2013 marzo 30 [días] \$3.000.000; 2013 abril 30 [días] \$3.000.000; 2013 mayo 30 [días] \$ 3.000.000; 2013 junio 30 [días] \$3.000.000; 2013 julio 16 [días] \$ 3.000.000

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2º de la sentencia reprochada para en su lugar **CONDENAR** a las coaseguradoras **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.-**, hagan efectiva la póliza de cumplimiento para particulares núm. 25796-47150-10-BG-, únicamente sobre la cobertura exclusiva de los riesgos amparados y hasta el máximo del valor asegurado, conforme a lo considerado.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral 2º de la sentencia reprochada, para en su lugar **ABSOLVER** a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.- y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones relacionadas con la afectación de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434, en armonía a lo motivado.

QUINTO: REVOCAR parcialmente el numeral 4º de la sentencia reprochada, para en su lugar **ABSOLVER** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la condena en costas. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

SEXTO: MANTENER incólume en lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor del actor y a cargo de Dragados IBE Sucursal Colombia, Concay S.A.,

Coninval S.A.S., Coviandes S.A.S., Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. Las de primera instancia se confirman.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Ministerio del Transporte y a cargo de actor. Las de primera instancia se confirman.

Importa precisar que mediante providencia del 14 de julio de 2022 el sentenciador de alzada negó la solicitud de aclaración y adición de la condena contenida en el literal f) del ordinal segundo, solicitada por las sociedades Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S.

Para tomar su decisión, el fallador de segundo grado puso de presente que, teniendo en cuenta las materias contenidas en los recursos de apelación, los problemas jurídicos a resolver eran los siguientes:

i) ¿se equivocó el juez de primer grado al tomar como extremo final de la relación laboral el día 16 de julio de 2013 y no concluir que dicho hito debía ser el 17 de julio de igual año, en tanto que así lo demuestran las pruebas documentales?; *ii)* ¿fue acertada la decisión de primera instancia al estimar que de conformidad con el principio de territorialidad previsto en el artículo 2 del CST, la normatividad nacional quedó totalmente descartada, en tanto el actor celebró contrato de trabajo de duración determinada en territorio extranjero?; y *iii)* ¿la suma recibida por concepto de auxilio general constituye factor salarial y es procedente reajustar las prestaciones sociales y vacaciones, así como los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones?.

iv) ¿hay lugar a estudiar las pretensiones que se propusieron en la demanda como subsidiarias y, a partir de allí imponer condena sobre la indemnización moratoria y por despido sin justa causa?; *v)* ¿se equivocó el juez de primer grado al condenar a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que el empleador y las accionadas de manera solidaria no actuaron de mala fe?; *vi)* ¿erró el juez de primer grado al considerar que Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A. son solidariamente responsables en el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías que se le impuso a la otrora empleadora, dado que demostró actos de buena fe?.

vii) ¿es desatinada la conclusión del *a quo* de considerar que Coviandes S.A.S. y Coninvial S.A.S., son solidariamente responsables en el pago de las condenas que se le impusieron a la otrora empleadora del actor, en los términos del artículo 34 del CST?; *viii)* ¿debe declararse la responsabilidad solidaria de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio del Transporte en el pago de las condenas que se le impusieron a la otrora empleadora, en los términos del artículo 34 del CST?; *ix)* ¿se equivocó el juez de primer grado al colegir que las pólizas de seguros aseguran el pago de las indemnizaciones, vacaciones y aportes pensionales objeto condena, sin que constituyan amparos del contrato de seguros? y *x)* ¿en el presente asunto es viable declarar probadas las excepciones propuestas por Segurexpo de Colombia S.A. denominadas prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro e imposibilidad de afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales?.

En relación con los puntos objeto del recurso de casación formulados por Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. que tienen que ver única y exclusivamente con los problemas jurídicos identificados por el Tribunal con los numerales *iv)* y *ix)*, la Sala procederá a sintetizar los argumentos expuestos por la alzada para desatar tales cuestionamientos, habida cuenta que sobre los demás aspectos existe plena conformidad, así:

Indemnización moratoria y sanción por la no consignación de cesantías.

Sobre el particular, comenzó por recordar que conforme a lo previsto por el artículo 65 del CST, si a la terminación del contrato laboral el empleador no paga a su trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, aquel debe cancelar al asalariado una indemnización moratoria. Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empresario que no consigne las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, deberá pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retraso.

Citó en su apoyo la dicho por esta corporación en la sentencia CSJ SL32529-2009 y por la Corte Constitucional en la decisión CC T459-2017, haciendo énfasis en que las dos corporaciones son contestes en precisar que su imposición no es automática, sino que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, determinar si se revela o evidencia la buena fe frente a tal conducta omisiva.

Establecido lo anterior y respecto a indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, el juez de apelaciones expresó lo siguiente:

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala advierte que no existe ninguna razón para entender que el actuar del empleador demandado estuvo revestido de buena fe, no siendo suficiente argüir que se tuvo el pleno convencimiento que entre las partes se pactó la exclusión salarial del auxilio que denominó "general"; cuando es claro que el dador de laborio quiso utilizar de forma indebida el contenido del artículo 128 del CST, en la medida que el emolumento percibido era una contraprestación directa de la actividad laboral de la demandante y, por ende, el pacto suscrito no podía producir sus efectos, pues así quedó evidenciado por la Sala como quiera que no se allegó medio de convicción tendiente a demostrar lo contrario, por lo que mal haría esta Sala exonerar a la enjuiciada de la indemnización que persigue la parte actora.

A lo dicho agregó que la Sala de Casación Laboral tiene por sentado que los pactos de exclusión salarial suscritos por las partes de un contrato de trabajo, *«no pueden servir de excusa por sí solos para exonerar al empleador de la indemnización moratoria, pretextando una firme creencia de su validez, pues admitir lo contrario, sería tanto como patrocinar estipulaciones contractuales que riñan con el ordenamiento jurídico sin ninguna consecuencia»* (CSJ SL692-2021).

Luego de ello puntualizó:

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de la indemnización moratoria, para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 24 meses de finalizada la relación (folio 83, acta de reparto del 30 de mayo del 2014), por consiguiente, Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia deberá pagar a favor del señor Krzysztof Adam Sznirling, el valor de \$200.000, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 18 de julio de 2013 y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de prestaciones sociales. En este punto es importante precisar que, para la forma de calcular la

indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, esta Sala de decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, que no es otra que la establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003.

En relación con la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, precisó que al revisar las pruebas allegadas al plenario se advertía que no se aportó medio de persuasión en aras de demostrar que en efecto se realizó la consignación del auxilio de cesantías del año 2012 en un fondo creado para tal fin, o que la omisión obedeció a un actuar justificado por parte de la convocada, esto es, por abstenerse de consignar en la oportunidad legal tal auxilio, de esta forma se consideró desacertado pretender que el propio Tribunal remediara dicha situación probatoria y supla la carga que le atañe a la parte demandada.

Corolario de lo expuesto, infirió que el juez de primera instancia no se equivocó al imponer dicha condena, pues es clara la inexistencia de probanza del depósito en el fondo designado para consignar el auxilio de cesantía del año 2012 y la falta de justificación de tal negativa, por todo ello dispuso su confirmación.

Sobre el llamamiento en garantía de Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. respecto de la póliza n. 25796-47150-10-BG.

Sobre el particular, precisó que al proceso se allegó la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares n.º. 25796-47150-10-BG- en la cual Segurexpo de Colombia S.A.

y Liberty Seguros S.A. aparecían como coaseguradoras, la que tuvo vigencia entre el 15 de octubre de 2012 y el 15 de junio de 2019, en virtud de la cual se aseguró la cobertura de «*Cumplimiento, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales, estabilidad en la obra*»; además que en la misma se detallaba como tomador «*Actividades y Obras Civiles Sucursal Colombia*» y como asegurado el «*Consortio Dragados Concay*», la que amparaba los riesgos antedichos en relación con la ejecución de las obras de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 entregados al consorcio por Coninvia.

En ese orden, consideró que la obligación impuesta al Consorcio Dragados Concay, relativa al pago de la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de cesantías, los aportes pensionales y las vacaciones, no se encontraban cobijados por el contrato de seguro, tal como lo sostenían las aseguradoras Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., por manera que era claro el error en que incurrió el juez de primera instancia al estimar que tales coaseguradoras debía amparar el riesgo derivado de las mencionadas condenas.

Aclaró que si bien en el acápite de la solidaridad de la decisión, se dijo que el concepto de «*prestaciones*» debe mirarse en sentido amplio y no restringido, ello no podía asumirse para el evento de la póliza de seguros «*ya que se llegaría al absurdo de que toda obligación insoluta a cargo del tomador queda cobijada por la póliza*», cuando de conformidad con el artículo 1045 del CCo, uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es que se

determine de manera clara e inequívoca el «*riesgo asegurable*».

Por lo expuesto, infirió que mal podría asumirse que por extensión se debía reconocer la indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías, los aportes pensionales y las vacaciones, por estar supuestamente asegurados en la póliza bajo el riesgo de «*prestaciones sociales*»; y en tales condiciones, arguyó que lo procedente era darles la razón a Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. y revocar la decisión condenatoria de primera instancia sobre el particular.

Llamamiento de Seguros del Estado S.A y Liberty Seguros S.A., en relación a las pólizas números 2003434, 2087510 y 36-45-101011721.

Al respecto la colegiatura evidenció que al proceso se allegó póliza de seguro de cumplimiento para particulares n.º 2003434 en la cual Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A., eran coaseguradoras, la que tenía vigencia del 1 de febrero de 2012 al 1 de diciembre 2017, junto con sus modificaciones, y a través de ella se aseguró el cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal en la ejecución del contrato de construcción n.º 123-0T 020-001. En la misma, destacó que se observaba como tomador y afianzado al Consorcio Dragados Concay; e igualmente como asegurado y beneficiario Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S., respectivamente.

Del mismo modo, especificó que igualmente obraba en el expediente anexos a la póliza de seguro de cumplimiento para particulares n.º 2087510 expedida por Liberty Seguros S.A., con vigencia entre 1 de agosto de 2012 al 01 de agosto de 2013, mediante la cual se aseguró el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, pago anticipado, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del contrato 023-001; allí se observaba como tomador y afianzado al Consorcio Dragados Concay y como asegurado y beneficiario Coninviol S.A.S. y Coviandes S.A.S.

Finalmente, puso de presente que al proceso también se allegó póliza de seguro de cumplimiento de particular, expedida por Seguros del Estado S.A. núm. 36-45-101011721, con vigencia entre el 1 de febrero de 2012 al 1 de diciembre 2017, en virtud de la cual se aseguró el cumplimiento, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales del contrato de construcción No. 123-OT 020-001.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenció que erró el juez de primer grado, al considerar que tales aseguradoras debían afectar los contratos de seguro, si se tiene en cuenta que las citadas pólizas ampararon contratos distintos al alegado por las partes en este asunto, esto es, al contrato de construcción 123-OT-022-001 suscrito por Coninviol S.A.S. y Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, el 1 de agosto de 2012, lo cual lo direccionaba a revocar la decisión en lo

que hace a este aspecto y con ello declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y restricción de la póliza.

En consecuencia, absolvió a estas aseguradoras llamadas en garantía, sobre la responsabilidad contenida en estas tres pólizas en comentario.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Coviandes S.A.S. y Coninvial S.A.S. en un mismo escrito, concedido por el Tribunal y admitido por esta corporación, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se formula así:

Solicito respetuosamente la CASACION parcial de la sentencia acusada, específicamente los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia censurada. En sede de instancia, solicito a la Honorable Sala revocar la condena impuesta al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en subsidio reliquidarlas. En todo caso, confirmar las condenas impartidas en primera instancia a las llamadas en garantía Liberty y Segurexpo.

Con tal propósito se formulan tres cargos que fueron replicados únicamente por el actor y Segurexpo de Colombia S.A.; los cuales se estudiarán de manera conjunta el primero y tercero, en tanto, denuncian similar elenco normativo, la sustentación se complementa y persiguen igual cometido; finalmente se estudiará el segundo ataque.

VI. CARGO PRIMERO

Sostienen que la sentencia recurrida es violatoria por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

En la demostración del cargo, inician por reproducir la parte pertinente que dio lugar a la condena contenida en el literal f) del numeral segundo de la sentencia recurrida, para en seguida indicar que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 65 del CST, en tanto olvidó tener en cuenta la modificación que sobre dicha disposición legal introdujo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, para el caso de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, como sucede con el demandante y que no se discute, para lo cual reproducen el inciso 1 del artículo 29 de la ley 789 de 2002.

Manifiestan que conforme lo prevé la precitada norma, la sanción alusiva al pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, opera hasta por un máximo de 24 meses para el caso de los trabajadores que devenguen más del salario mínimo legal mensual vigente, pues a partir del mes 25, la sanción consiste en el pago de intereses de mora sobre el saldo de salarios y prestaciones adeudados, hasta tanto se le cancele efectivamente al trabajador, bajo el entendido que la demanda inaugural se presentó dentro de los 24 meses

siguientes a la terminación del contrato de trabajo, lo cual tampoco controvierten.

Explican que el Tribunal se equivocó al utilizar la fórmula de la liquidación de la indemnización moratoria correspondiente a los trabajadores que devengan un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, aquella sanción que siempre se liquida bajo la fórmula de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta tanto se cancele la deuda al trabajador, cuando en realidad debió tener en cuenta la reforma introducida por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 sobre el artículo 65 del CST, esto es, debió limitar la fórmula de sanción de un día de salario por cada día de retardo impuesta a mi representada solamente al periodo comprendido entre el 18 de julio de 2013 y el 18 de julio de 2015; y a partir del 19 de julio de 2015 ordenar los intereses de mora sobre el saldo de salarios y prestaciones sociales adeudados hasta la calenda de su pago efectivo al demandante.

Señalan que resulta apenas lógico que si la intención del legislador hubiera sido que la indemnización moratoria se liquidara de la misma manera para trabajadores que devengan salario mínimo y aquellos que perciban más de este monto, no habría hecho tal distinción expresa en la redacción de la norma y no hubiese modificado el artículo 65 del CST. Agrega que toda sanción, como sería esta condena, debe regirse por el principio de legalidad, de manera que imponer una condena diferente a la establecida por el legislador viola

los elementos esenciales del debido proceso contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Más adelante, citan apartes de la sentencia CSJ SL2376-2021, para con ello sostener que aquel precedente que reitera innumerables decisiones refuerza su distanciamiento de la decisión recurrida; agregan que la sentencia de la Corte Constitucional CC C781-2003 en momento alguno arroja la manera indefinida de la imposición de tal condena, como lo hizo el Tribunal.

VII. CARGO TERCERO

Aseveran que la sentencia recurrida es violatoria por vía indirecta y por aplicación indebida de los artículos 34 y 65 del CST.

Violación que, en su decir, se dio a causa de no dar por demostrado, estándolo, que el empleador «*ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A.*», se encuentra liquidado y su matrícula mercantil cancelada desde el año 2016.

Yerro que aseguran se cometió por no haber apreciado la notificación a la cámara de comercio de la terminación del proceso de liquidación obligatoria de «*ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A.*» (f.º 1224) y de la cancelación de la matrícula mercantil de dicha sociedad (f. 1340 y ss).

En la demostración del cargo, empiezan por aclarar que si bien la condena por sanción moratoria se debe limitar a

los primeros 24 meses, tal como se evidenció al formular el primero de los ataques, de todas maneras el juez plural al momento de imponerla no se percató de que la sociedad empleadora dejó de existir el 26 de diciembre de 2016, al finalizar en esa fecha su procedimiento de liquidación judicial, aquella como se lo notificó la Superintendencia de Sociedades a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio obrante a folio 1224 y 1225.

Especifican que ese documento reza:

Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente Auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad Actividades y Obras Civiles S.A. en Liquidación Judicial, cuando sea del caso. Líbrese oficio».

Puntualizan que, en cumplimiento a dicha orden, la citada entidad canceló el registro mercantil de esa empresa el 24 de enero de 2017, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal (f.º 1341), con lo cual la demandada y empleadora del actor dejó de existir el día 26 de diciembre de 2016.

Arguyen que resulta ser un error fáctico monumental que el juez de apelaciones no se haya percatado de aquella situación al momento de imponer la condena al pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, desde el 18 de julio de 2013 y hasta que el empleador pague los salarios y prestaciones objeto de condena, cuando en

realidad la contratante feneció el 26 de diciembre de 2016, calenda hasta cuando debió ir su imposición.

Infieren que no se puede entender bajo ninguna óptica o perspectiva que el empleador siga incurriendo en mora en el cumplimiento de obligaciones por concepto de salarios o prestaciones más allá del momento de su liquidación, donde desaparece de la vida jurídica. Siendo imposible física y legalmente concluir que hay tardanza en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando la persona natural o jurídica desaparece, lo lógico y natural desde el punto de vista legal es que la sanción moratoria objeto de condena solo se puede continuar causando mientras exista el empleador a quien se le imputa, obligación que no se genera hacia el futuro.

Esgrimen que al no percatarse el fallador de alzada del hecho evidente dentro del expediente de que la sociedad empleadora había sido liquidada, debió necesariamente concluir que la indemnización moratoria impuesta solo podría causarse hasta el 26 de diciembre de 2016, fecha en que dejó de existir la anterior sociedad, sin que tal deber se pudiese continuar causando con posterioridad.

Destacan que el error fáctico en que incurrió el colegiado lo llevó a aplicar indebidamente el artículo 65 del CST, al imponer dicha sanción de manera indefinida que comprende un periodo en el cual el empleador condenado a su reconocimiento ya había desaparecido jurídicamente.

VIII. LAS RÉPLICAS

Krzyztof Adam Sznirling se opone a la prosperidad del primero de los cargos bajo el entendido de que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y fue proferida con el lleno de requisitos legales. Esgrime que el juez de segundo grado realizó una argumentación suficiente y válida de su decisión, que de ninguna manera resulta arbitraria, citando incluso como fundamento una sentencia de constitucionalidad.

Explica que efectivamente la redacción del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no es la más acertada y clara para su interpretación, por lo que la solución a ello debe encontrarse acudiendo a las reglas generales de interpretación y al principio de favorabilidad, que fue lo que hizo la alzada para con ello no poner límite a la sanción moratoria que contiene tal disposición.

En relación con el tercer cargo, señala que también está llamado al fracaso porque:

[...] de ninguna manera el que un empleador haya sido liquidado, trae como consecuencia que los condenados en solidaridad queden favorecidos en perjuicio de los derechos del trabajador en que el extremo temporal final hasta el que deba causarse la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. sea la fecha de su liquidación o extinción, como lo pretende acá el apoderado recurrente, pues los artículos 65 y 34 ibidem señalan que la sanción se causa es hasta que se realice el pago - total - de las acreencias allí señaladas, no solo por parte del empleador sino también por parte de los beneficiarios de la obra, como efectivamente en el sub examine fueron condenados solidariamente los ahora recurrentes

A su turno, Segurexpo de Colombia S.A. guarda silencio sobre estos dos cargos.

IX. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo planteado por Coviandes S.A.S., y Coninval S.A.S. en los dos cargos, resulta imperioso realizar las siguientes precisiones:

1.- En el primero de los ataques las recurrentes enfocan su inconformidad respecto de la decisión de segundo grado, única y exclusivamente en torno a la limitación que por 24 meses consagra el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dejando incólumes los soportes que tuvo el Tribunal para considerar que aquella indemnización era procedente, en tanto no existe razón alguna para entender que el actuar de AOCISA, empleadora del aquí demandante, estuvo revestido de buena fe, por ende, su proceder fue de mala fe. De ahí que el juicio de legalidad a la sentencia confutada se hará única y exclusivamente en torno al tiempo sobre el cual debe recaer tal sanción.

2.- Igualmente, si bien en el alcance de la impugnación la censura solicita que en sede de instancia se revoque la condena impuesta por el *a quo*, alusiva a la sanción contemplada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en sede de casación ninguna razón se expuso para demostrar que el colegiado se equivocó en la confirmación de dicha condena, es por esto que, esa determinación de la alzada queda incólume, pues a la Corte no le es posible pronunciarse de

oficio sobre esta precisa temática, ya que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito, máxime que el recurso extraordinario de impugnación es eminentemente rogado.

Aquí, resulta oportuno memorar lo dicho por esta corporación en la sentencia CSJ SL13058-2015, recientemente reiterada en la decisión CSJ SL394-2024, en la que se indicó:

La Sala reitera que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, exige el despliegue de un ejercicio dialéctico dirigido puntualmente a socavar los pilares de la sentencia gravada, porque en caso contrario permanecerá incólume, soportada sobre los cimientos que resultaron útiles al Tribunal para resolver el caso sometido a su consideración.

Corresponde entonces al censor identificar los soportes del fallo que controvierte y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o la jurídica, o por ambas, en cargos separados, desde luego, si es que el fundamento de la decisión es mixto.

Los soportes facticos de una decisión judicial, son aquellas inferencias o deducciones que el juez de alzada obtiene luego de analizar el contenido de los medios de prueba regular y oportunamente incorporados al expediente, que le permiten construir el escenario sobre el cual cobrarán vida las normas llamadas a gobernar los hechos acreditados; al paso que los jurídicos corresponden al alcance, aplicación o falta de aplicación de una o varias preceptivas llamadas a regular el caso sometido a su consideración, esto con total independencia de los aspectos de hecho que estructuran cada caso.

Hechas las citadas precisiones, la Corte limita el estudio al problema jurídico contenido en el primero de los ataques, direccionado a determinar si el Tribunal se equivocó al no limitar la condena por indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST a los primeros 24 meses, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó

la disposición inicial.

Para dilucidar lo anterior, cabe memorar que para el sentenciador de alzada fue pacífico el hecho de que la demanda con la cual se dio inicio al presente asunto se presentó dentro de los 24 meses siguientes de finalizada la relación laboral que unió al actor con Aocisa. En efecto, el vínculo subordinado terminó el 17 de julio 2013 y la demanda inicial se instauró el 30 de mayo de 2014 (f.º 83); Igualmente, no es materia de controversia en casación que Krzyztof Adam Sznirling en realidad devengaba un salario de \$6.000.000.

El Tribunal puso de presente que la indemnización moratoria contemplada en aquella disposición, debía imponerse a razón de \$200.000 diarios desde el 18 de julio 2013 «[...] *hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de prestaciones sociales*» y no por los primeros 24 meses como lo señala la disposición en comento, pues era la interpretación más favorable al trabajador, lo cual, en su decir, encuentra apoyo en la sentencia CC C781-2003.

A su vez, la parte recurrente no comparte esa determinación, toda vez que sostiene que el alcance correcto del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se contrae a que si el trabajador devenga un salario superior al mínimo legal mensual vigente, que es el caso de Krzyztof Adam Sznirling, quien en realidad recibía un salario de \$6.000.000 mensuales, tal sanción debe formularse por los primeros 24 meses, ya que de ahí en

adelante corren son los intereses moratorios, según lo ha definido la jurisprudencia de esta corporación y se extrae de la misma sentencia CC C781-2003 que refirió el sentenciador de alzada.

Así las cosas, sobre el entendimiento correcto del numeral 1 del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades, siendo suficiente recordar lo dicho en la sentencia CSJ SL10632-2014, reiterada, entre otras, en las decisiones CSJ SL2805-2020, CSJ SL1005-2021 y CSJ 3070-2023. En la primera de ellas se discurrió así:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta la línea de pensamiento memorada en procedencia, la que *mutatis mutandis* es aplicable al caso bajo estudio, resulta claro que el *ad quem* cometió el yerro jurídico atribuido por la censura al no limitar tal sanción a los primeros 24 meses, esto en razón a que la terminación

del vínculo laboral se dio en vigencia del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y el salario del actor era superior al mínimo legal, pues ascendía a la suma mensual de \$6.000.000, además, la demanda introductoria se presentó dentro de los dos años posteriores a la finalización de la relación subordinada; por ende, la condena por la indemnización estudiada correspondía a un día de salario por cada día de retardo por los primeros 24 meses, al cabo de los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Por lo visto, el primero de los cargos en este aspecto prospera, pues es manifiesto el yerro jurídico en el que incurrió el juez plural, quien, por demás, sin desplegar mayores argumentos que hicieran mérito de los principios de transparencia y suficiencia, procedió a imponer tal sanción de manera indefinida, lo cual no se acompasa con la inveterada, pacífica y reiterada jurisprudencia de esta corporación en torno al alcance que se le ha dado al artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

X. CARGO SEGUNDO

Dicen que la sentencia viola por la vía indirecta y por aplicación indebida los artículos 34 y 65 del CST, 23 y ss. de la Ley 100 de 1993, 99 y ss. de la Ley 50 de 1990, así como el artículo 64 del CGP, esta última como violación medio.

Violación que aseguran se produjo porque el Tribunal no dio por demostrado, estándolo, que el clausulado de la póliza de seguros que soporta el llamamiento en garantía a Segurexpo S.A. y Liberty Seguros S.A. expresamente contempla el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y cualquier derecho laboral al que se encuentre obligado el asegurado.

Yerro que explican se cometió por no haber apreciado correctamente la póliza de cumplimiento en favor de particulares tomada por «ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A.» con Segurexpo y Liberty Seguros (f.º 1375 a 1380 c. n.º 4).

En la demostración del cargo, inician por reproducir los apartes pertinentes del *ad quem* que lo llevaron a modificar el alcance de las condenas impuestas en primera instancia a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., para con ello sostener que el yerro fáctico es evidente, pues si bien cita los folios 1375 a 1380, su análisis lo circunscribió únicamente al folio 1375 que corresponde a la carátula de la póliza de cumplimiento 25796-47150- 10-BG, sin detenerse en forma alguna a estudiar el clausulado obrante de los folios 1376 a 1380, dado que de haberlo analizado, las conclusiones de la segunda instancia hubiesen sido diferentes, en tanto a folio 1377 la citada póliza dispone lo siguiente:

AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. Se ampara al asegurado o beneficiario, contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales a que está obligado, relacionado exclusivamente con el personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado.

Arguyen que la simple lectura del clausulado de la póliza desvirtúa a simple vista los sustentos del fallador de alzada para revocar la condena que se había impuesto en primera instancia a las coaseguradoras de dicha póliza. Es así como aquella expresamente ampara la totalidad de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista afianzado que en este caso fue el empleador *ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A.* (f.º 375).

Especifican que el pago de los aportes a la seguridad social, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, son obligaciones laborales a cargo del empleador, cuyas condenas se encuentran amparadas por la póliza precitada, la cual ni por asomo contiene exclusión respecto de cualquier tipo de acreencia laboral, ya fuere de carácter legal o extralegal.

Ponen de presente que el error del juez plural en la valoración del contenido de la póliza es evidente y manifiesto, al considerar que aquella no amparaba las citadas acreencias laborales.

Explican que resultaría contradictorio y violatorio del debido proceso que se diera un alcance a los conceptos de salario, prestaciones e indemnizaciones a que se refiere el artículo 34 del CST para efectos de imponer condenas en forma solidaria a las recurrentes, pero se diera otro entendimiento de esos mismos conceptos para aplicar e interpretar el clausulado de la póliza de seguros de

cumplimiento 25796-47150-10-BG, que se refiere expresamente a todo tipo de obligaciones laborales.

Reiteran que es evidente y manifiesto el error del Tribunal al circunscribir su apreciación probatoria únicamente a la carátula de la póliza de seguros, sin considerar o siquiera apreciar el contenido del articulado. Cita en su apoyo la sentencia CSJ SC2879-2022, la que distingue con claridad los conceptos de póliza y carátula para efectos del contrato de seguro, precisando que la póliza es el documento que contiene el acuerdo de seguro y que comprende tanto la carátula como el clausulado con las condiciones del contrato y los anexos.

Concluyen que el colegiado no podía apreciar de manera separada el contenido de la carátula y lo correspondiente al clausulado de la póliza.

XI. LAS RÉPLICAS

Krzysztof Adam Sznirling respecto a este cargo, expresamente manifestó: *«No presentamos oposición»*.

Segurexpo se opone a la prosperidad del cargo por dos razones fundamentales: La primera porque las recurrentes no cuentan con legitimación procesal para obtener la revocatoria del fallo de segunda instancia, en lo relacionado con la exoneración a «*SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.*» de la condena por indemnización moratoria, la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, vacaciones y

aportes a la seguridad social, toda vez que el asegurado en la póliza de cumplimiento No. 25796-47150-10-BG es el «*CONSORCIO DRAGADOS CONCAY*» conformado por las sociedades «*DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.*», quienes evidentemente no hicieron uso del recurso extraordinario de casación contra la sentencia confutada, luego entonces, según su decir, es indiscutible que, entre la aseguradora y las recurrentes en casación, no existe vínculo legal ni contractual de asegurabilidad.

En segundo lugar, sostiene que de todas maneras el juez plural no se equivocó en su decisión de absolver a Segurexpo, en tanto que en las condiciones generales del contrato de seguro, debidamente entregadas y conocidas por el asegurado que lo era el «*Consortio Dragados Concay*», se establecieron claramente los eventos que no serían objeto de cobertura y, entre éstos, precisamente se pactaron aquellos relacionados con cualquier obligación del empleador de carácter extralegal, dicha exclusión se consagró en las condiciones generales de la póliza de la siguiente manera:

El incumplimiento del afianzado en el pago de prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de carácter extralegal pactada entre el trabajador y el empleador.

Asegura que como en el proceso quedó suficientemente probado que la causa de la condena de la indemnización moratoria y la sanción por la no consignación en un fondo de cesantías fue el no reconocimiento del auxilio extralegal pactado entre el empleador y el aquí demandante, es dable

concluir que la póliza no ampara tales condenas, como bien lo consideró la alzada.

XII. CONSIDERACIONES

De entrada, resulta imperioso señalar que a folios 96 a 101 y 1375 a 1380 del cuad. n.º4. aparece la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares 25796-47150-10-BG- donde las coaseguradoras son Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., con vigencia entre el 15 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2019, en virtud de la cual y en la caratula se señala que se ampara la cobertura de «*Cumplimiento, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales, estabilidad en la obra*» (f.º 1375); en la misma se detalla como tomador la empleadora del actor «*Actividades y Obras Civiles Sucursal Colombia*» y como asegurado el «*Consortio Dragados Concay*», además, se observa que ampara los riesgos antes dichos en relación con la ejecución de las obras de excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2 entregados al citado consorcio por «*Coninviab*».

Así las cosas, la Sala comienza por manifestar que no le asiste razón a la aseguradora replicante en la glosa que le atribuye a la demanda de casación, alusiva a que las recurrentes no están legitimadas para obtener la revocatoria del fallo recurrido en lo relacionado con la exoneración a «*SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.*» de las condenas por indemnización moratoria y por no consignación de las cesantías en un fondo, vacaciones y aportes a la seguridad social, toda vez que el asegurado en la póliza de

cumplimiento 25796-47150-10-BG es el «*CONSORCIO DRAGADOS CONCAY*», conformado por las sociedades «*DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.*», quienes no hicieron uso del recurso extraordinario de casación, de ahí que, dice, es indiscutible que entre la aseguradora y las recurrentes en la alzada no existe vínculo legal ni contractual de asegurabilidad.

Sobre lo precedente, inicialmente se debe precisar que el asegurado en la póliza 25796-47150-10-BG es el «*CONSORCIO DRAGADOS CONCAY*», conformado por «*DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.*», de ahí que las sociedades tenían plena legitimidad para llamar en garantía a las dos coaseguradores de la citada póliza, a la luz de lo previsto por el artículo 64 del CGP, para con ello, conforme a su clausulado y frente a eventuales condenas impuestas en su contra, entre a reembolsar el pago que tuviere que efectuarle al demandante como resultado de la presente contienda en los términos estipulados en la póliza.

Ahora bien, como «*DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.*» en su condición de integrantes del «*CONSORCIO DRAGADOS CONCAY*» fueron condenadas *solidariamente* a pagarle al actor las pretensiones especificadas por el Tribunal en la parte resolutive, condenas que según el decir de las dos recurrentes, debe asumirlas Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., conforme a la póliza No. 25796-47150-10-BG, la Sala concluye que Coviandes S.A.S. y Coninvial S.A.S. que también fueron condenadas en solidaridad, sí están legitimadas para buscar

la casación de las absoluciones parciales impartidas a las citadas aseguradoras, esto en razón a que el riesgo asegurado real y efectivamente se presentó y las dos compañías de seguros fueron legal y oportunamente vinculadas al proceso en virtud del contrato de seguros.

Dicho de otra manera, el cubrimiento de los riesgos cubiertos por la póliza n.º 25796-47150-10-BG no dependen de si la parte que llamó en garantía a las aseguradoras hubiese o no recurrido en casación, sino de la eficacia al acto jurídico del aseguramiento y los efectos contenidos en la citada póliza, pues lo cierto es que la condena en solidaridad en contra del asegurado está vigente y, por tanto, las referidas aseguradoras debían cubrir los riesgos a los cuales se obligaron a amparar, de ahí que las dos recurrentes en casación sí tienen legitimidad para buscar el quiebre de la sentencia impugnada en este puntual aspecto.

Precisado lo anterior, la Sala entra a dilucidar el problema jurídico puesto a consideración por las recurrentes Coviandes S.A.S. y Coninval S.A.S. en el presente ataque, alusivo a si Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. deben entrar a responder por las condenas referidas a la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y aportes a la seguridad social, conforme a lo pactado en la póliza n.º 25796-47150-10-BG.

En primer lugar, es oportuno recordar que el fallador de alzada, luego de analizar la póliza visible a folios 1375 a 1380, absolvió a las citadas aseguradoras de tales condenas, bajo los siguientes argumentos:

[...] considera la Sala que la obligación impuesta a[l] Consorcio Dragados Conca y relativa al pago de la indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías, aportes pensionales y vacaciones no se encuentran cobijados por el contrato de seguro, tal como lo dijeron las aseguradoras Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., por manera que es claro el error en que incurrió el juez primigenio al considerar que la aseguradora debía amparar el riesgo derivado de las citadas condenas.

Debe aclararse, que si bien es cierto en el acápite de la solidaridad se dijo que el concepto de "prestaciones" debe mirarse en sentido amplio y no restringido, ello no puede asumirse para el evento de la póliza de seguros, ya que se llegaría al absurdo de que toda obligación insoluble a cargo del tomador queda cobijada por la póliza, cuando de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguros es que se determine de manera clara e inequívoca el "riesgo asegurable".

Conclusiones que no comparten la parte recurrente, en razón a que, según su decir, la póliza expresamente contempla el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y cualquier derecho laboral al que se encuentre obligado el asegurado, obligaciones que si bien no aparecen especificadas en la carátula de la misma (f.º 1375) sí fueron discriminadas en su clausulado (f.º 1377).

Al respecto, desde ya evidencia la Sala que razón le asiste a la censura en el reproche que le atribuyen al Tribunal, pues la mencionada póliza en el acápite titulado amparos (f.º 1377 c. 4), que imperiosamente debe leerse en

armonía con lo señalado en la carátula de la misma, se precisa lo siguiente:

1.- AMPAROS

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL OCMERCIO EXTERIOR, otorga al asegurado o beneficiario, los amparos que se consignan en la carátula de la póliza, con sujeción a la noción de cada uno ellos:

[...]

AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

Se ampara al asegurado o beneficiario, contra el incumplimiento imputable al contratista afianzado, por el pago de las obligaciones laborales a que está obligado, relacionado exclusivamente con el personal utilizado para la ejecución del contrato garantizado

Una lectura objetiva del clausulado que se acaba de transcribir, desvirtúa con meridiana claridad el sustento del colegiado para revocar las condena que se había impuesto en primera instancia a las coaseguradoras de aquella póliza, pues en dicho contrato de seguros y de conformidad con lo previsto en el artículo 1045 del CCo se especificó de manera clara e inequívoca uno de los elementos del contrato de seguros, que es el «*riesgo asegurable*», de manera que al ser las indemnizaciones contempladas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y el pago de la diferencia de aportes a la seguridad social, obligaciones o acreencias laborales a cargo de al afianzado, es evidente que aquellas condenas se encuentran amparadas por la póliza precitada, que, por demás, en momento alguno fueron sujetas a exclusión.

En efecto, si se observa el acápite titulado exclusiones (f.º 1378 *ibídem*), se tiene:

2. EXCLUSIONES

Esta póliza no ampara:

[...]

2.9. El incumplimiento del afianzado en el pago de prestaciones sociales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de carácter extralegal pactada entre el trabajador y el empleador

2.10. En el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones no se cubre el pago de personal contratado por los subcontratistas del afianzado o a personas vinculadas por éste en contratos diferentes al laboral

Entonces, como en el caso bajo estudio todas las acreencias laborales a las que fue condenada la empleadora del actor que se recuerda fue Aocisa y solidariamente tanto Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, al igual que a Coninval S.A.S.- y Coviandes S.A.S.-, no se encajan dentro de las exclusiones antes transcritas, resulta claro que Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A, llamadas en garantía por las integrantes del citado consorcio, deben entrar a responder conforme a las obligaciones y porcentajes contenidas en la póliza n. 25796-47150-10-BG, sin que sea de recibo que tales amparos no estaban señaladas en la carátula, pues esta, se insiste, debe leerse en estricta armonía al clausulado de dicho contrato, donde sí se especificó tal cobertura.

Aquí, importa destacar que esta Sala en la sentencia CSJ SL 4076-2022, en el que se estudió un caso de contornos similares y donde se analizó la misma póliza, se especificó que las citadas compañías de seguros sí estaban llamadas a responder por tales acreencias, así se dijo:

Igualmente, se condenará a las llamadas en garantía Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A. a reembolsar a favor de Dragados IBE Sucursal Colombia y Concay S.A., como miembros del Consorcio Dragados Concay, las sumas que tuviere que pagar por conceptos de indemnización moratoria e indemnización por despido injusto, conforme a los montos y porcentajes contemplados en la póliza de cumplimiento n.º 25796 - 47150 - 10 BG (f.º 234 a 239 y 1525 a 1526), en tanto la misma está prevista para el «*AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES*» (Se subraya)
(El subrayado es del texto)

En consecuencia, el Tribunal cometió los yerros endilgados.

Por virtud de que la acusación de los cargos salió triunfante parcialmente, se casará la sentencia impugnada, solo en cuanto a través del literal f) del ordinal segundo que condenó de manera indefinida al pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sin limitar tal sanción a los primeros 24 meses a razón de un salario diario por cada día de retardo y de ahí en adelante intereses moratorios. Igualmente, en relación con que, a través del ordinal tercero, absolvió a Segurexpo de Colombia S.A. y a Liberty Seguros S.A. conforme a lo previsto en la póliza n.º 25796-47150-10 BG, de garantizar el pago de la citada indemnización moratoria, la sanción por no consignación de las cesantías

en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y los aportes a la seguridad social; y no la casará en lo demás.

Sin costas en el recurso de casación.

XIII. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Teniendo en cuenta las temáticas que prosperaron en el estadio de la casación, debe señalarse que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las demandadas del pago de la indemnización moratoria contemplada por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, bajo el supuesto que, al haber prosperado las pretensiones principales, no se abriría paso el estudio de tal pretensión en tanto se formuló como subsidiaria.

Igualmente, en lo que respecta a las llamadas en garantía, aludió a la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares 25796-47150 -10 BG expedida por Segurexpo Colombia y Liberty Seguros S.A., compañías con participación del 50%, cuyo fin fue la de amparar salarios prestaciones e indemnizaciones, la que entró en vigencia el 15 de octubre de 2012. Consideró que, conforme a los amparos allí contenidos, tales aseguradoras debían responder en un 50% cada una por la condena que en solidaridad se determinó en contra de Dragados Ibe Sucursal Colombia y Conca y, quienes integran el Consorcio Dragados Conca y.

Contra la primera de las temáticas, la moratoria, el actor interpuso recurso de apelación buscando la revocatoria de tal absolución, señalando que si bien tal pedimento fue solicitado como subsidiario, también lo era que las pretensiones principales se encontraban enfocadas a la ineficacia del despido, por manera que, al no haber prosperado, debe ser estudiada y concedida conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, agregando que en el caso bajo estudio no se allegó prueba alguna que demuestre un actuar del empleador amparado de buena fe que lleve a las demandadas a exonerarlas de tal impedimento.

A su turno, Segurexpo Colombia y Liberty Seguros S.A., se apartaron de la determinación del *a quo* frente al segundo aspecto, en síntesis, porque consideraron que de conformidad con la póliza 25796-47150 -10 BG no estaban obligadas a cubrir indemnizaciones, sanción por la no consignación de cesantías, aportes pensionales y vacaciones, en tanto tales amparos no encontraban cubiertos por la citada póliza.

Precisado ello, la Sala procede a estudiar tales puntos objeto de apelación.

Indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Tal como quedó visto en el estadio de la casación, las dos sociedades que fueron condenadas en solidaridad respecto de lo cual no hay reparo alguno, acudieron al recurso extraordinario buscando el quiebre de la decisión recurrida en punto al término de contabilización de la indemnización moratoria, que consideraron no era de manera indefinida y hasta tanto se cancelen las prestaciones sociales, sino por los primeros 24 meses, pues a partir del mes 25 operan los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones adeudados conforme a la norma aplicable, reparo que efectivamente prosperó.

Se hace énfasis en lo anterior, en tanto lo que generó la condena por indemnización moratoria prevista en la citada disposición, es el hecho referido a que el no pago de salarios y prestaciones sociales por parte del empleador al aquí demandante obedece a un actuar de mala fe, lo cual no fue cuestionado, de ahí que las razones que llevaron a su imposición por parte del *ad quem* cobraron firmeza y hacen tránsito a cosa juzgada, siendo lo único en discusión su imposición de manera indefinida.

En armonía con lo anterior y por lo explicado en sede de casación, se revoca parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar a la sociedad Actividades y Obras Civiles S.A. Sucursal Colombia y solidariamente a las sociedades Dragados Ibe Sucursal Colombia y Concay S.A., como integrantes del Consorcio Dragados Concay, Coninvial S.A.S. y Coviandes S.A.S., a pagar la indemnización moratoria prevista por el artículo 65

del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, a razón de \$200.000 diarios, a partir del 18 de julio de 2013, día siguiente a la finalización de la relación laboral hasta el mismo día y mes del año 2015, cuyo valor arroja un total de \$144.000.000, esto en razón a que son hechos indiscutidos que el salario mensual devengado por Krzysztof Adam Sznirling ascendió a la suma de \$6.000.000, el contrato terminó el 17 de julio de 2013 y la demanda inaugural se presentó el 30 de mayo de 2014.

Y a partir del 19 de julio de 2015 y hasta 29 de junio de 2022 se condena a las demandadas a pagarle al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, condena esta que recae sobre la diferencia de cesantías y prima de vacaciones. Se fija esta última fecha como límite, en razón a que a folio 55 del cuaderno del Tribunal, aparece un depósito judicial por la suma de \$3.843.125 por concepto de las condenas relativas a la reliquidación de prestaciones sociales, a nombre del promotor del proceso, realizada en el transcurso de la litis por la demandada en solidaridad Coninvial S.A.S., sin restricción alguna, es así que a folio 61 *ibidem*, el apoderado de la citada sociedad expresamente solicitó su entrega. De ahí que los citados intereses moratorios se generan solo hasta la referida data. Así se dispondrá en la parte resolutive.

Responsabilidad de Segurexpo de Colombia y Liberty Seguros S.A., conforme a los amparos contenidos en la póliza 25796-47150-10 BG.

Para confirmar la condena contenida en el ordinal segundo que impuso el *a quo* a Segurexpo de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., conforme a las obligaciones contenidas en la póliza 25796-47150-10 BG, suficiente es acudir a lo dicho en el estadio de la casación, donde se explicó que tales compañías a través de la citada póliza sí ampararon la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y los aportes a la seguridad social, conceptos que se suman a las prestaciones sociales que igualmente deben asumir dichas aseguradas como lo dispuso el *a quo*.

Por lo anterior, se confirmará tal condena contenida en dicho ordinal, adicionándola para que las aseguradoras mencionadas respondan también por la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, conforme a los límites asegurados en la citada póliza.

En lo demás, se confirmará lo resuelto por el juez de primer grado, con la revocatoria, modificaciones y adiciones introducidas por el Tribunal que no fueron objeto de casación, entre ello, la absolución de las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., respecto de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434.

Así se dejará dispuesto en la parte resolutive.

Las costas de las instancias como se dispusieron en ellas.

XIV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING** contra **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA -AOCISA-** y solidariamente contra **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.** como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**, **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.** y **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S, CONINVIAL S.A.S.**, contienda a la que fueron llamadas en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, únicamente en cuanto a través del literal f) del ordinal segundo, condenó a las demandadas de manera indefinida al pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sin limitar tal sanción a los primeros 24 meses a razón de un salario diario por cada día de retardo y de ahí en adelante intereses moratorios. Igualmente, en relación con lo dispuesto en el ordinal tercero, mediante el cual se absolvió

a Segurexpo de Colombia S.A. y a Liberty Seguros S.A. conforme a lo previsto en la póliza 25796-47150-10 BG, de garantizar el pago de la citada indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las vacaciones y los aportes a la seguridad social. **NO LA CASA** en lo demás.

Sin cosas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar parcialmente el ordinal tercero del fallo dictado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de noviembre de 2020, en cuanto absolvió a las demandadas del pago de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; para en su lugar, **CONDENAR** a la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y solidariamente a las sociedades **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCAY S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY, CONINVIAL S.A.S. y COVIANDES S.A.S.**, a pagarle al demandante **KRZYSZTOF ADAM SZNIRLING** por tal concepto la suma diaria de \$200.000 a partir del 18 de julio de 2013, hasta el mismo día y mes del año 2015, cuyo valor asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES M/CTE. (\$144.000.000).**

Así mismo, se **CONDENA** a las demandadas a pagarle al actor a partir del 19 de julio de 2015 y hasta el 29 de junio de 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, condena esta que recae sobre la diferencia de cesantías y prima de vacaciones, según lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto **CONDENÓ** a las llamadas en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a responder hasta por el límite del porcentaje contratado o asegurado en la póliza 25796-47150-10 BG, de las condenas concernientes a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones y los aportes a la seguridad social causados en favor del aquí demandante, conceptos que se suman a las prestaciones sociales que igualmente deben asumir dichas aseguradas como lo dispuso el *a quo*.

Del mismo modo, **ADICIONAR** tal ordinal, para igualmente **CONDENAR** a las citadas aseguradoras a responder por la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, conforme a límites asegurados en la citada póliza 25796-47150-10 BG.

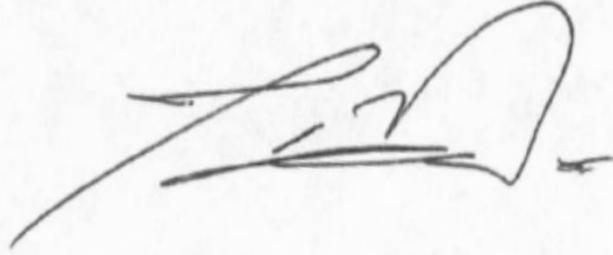
TERCERO: En lo demás, se **CONFIRMA** lo resuelto por el juez de primer grado, con la revocatoria, modificaciones y

adiciones introducidas por el Tribunal que no fueron objeto de casación, entre ello, la absolución de las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respecto de las pólizas de cumplimiento para particulares núm. 36-45-101011721, 2087510 y 2003434.

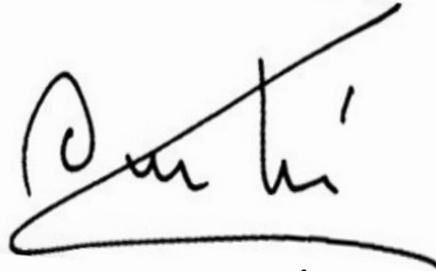
CUARTO: COSTAS como se dijo en la parte considerativa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

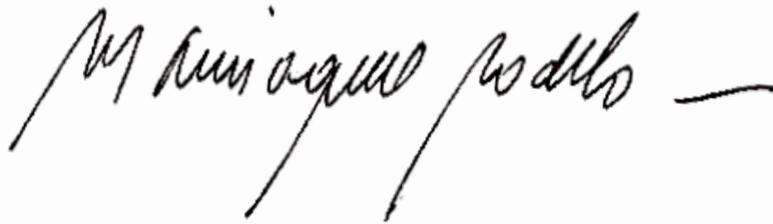
Firmado electrónicamente por:



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



MARRIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D867D67A49DD8E551CA79B4328C1C7EEAC4580861309C73743D8D4CAF39DAE6A
Documento generado en 2024-05-03

C=4
4-4

Jans

REPUBLICA DE COLOMBIA



Faltan
Actas

JUZGADO VEINTITRES (2) L
DEL CIRCUITO
CALLE 12C N. 7-36 PISO 9

CLASE DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE

KRZYZOF ADAM SZNIRLING
C.C. 424.949

DEMANDADO

CONCAY S.A. Y OTRAS

11001 31 05 023 2018 00 520 00

71-21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, D.C.
Juzgado 23 Laboral Del Circuito de Bogotá, D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de noviembre de 2020.
Caso: **11001-31-05023-2018-00520-00**

Inicio audiencia: 10:40 am del 23 de noviembre de 2020
Fin audiencia: 12:56 am del 23 de noviembre de 2020

Demandado: ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA,
Demandado: DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, CONCA Y S.A.
Demandado: CONCA Y S.A.
Demandado: CONINVIAL S.A.S.
Demandado: CONVIANDES S.A.,
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Llamado en garantía: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,
Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INTERVINIENTES

Juez: FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
Demandado: DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: CONCA Y S.A.
Demandado: CONINVIAL S.A.S.
Demandado: CONVIANDES S.A.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Llamado en garantía: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Aporado Demandante: JUAN BERLEY LEAL BERNAL

Se dictó sentencia, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, y el señor **KRZYZOF ADAM SZNIRLING**, se verificó un contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, cuya vigencia lo fue entre el 01 de diciembre de 2012 y el 16 de julio de 2013, en donde desempeñó el cargo de **Operario Calificado**, el cual terminó por justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, y solidariamente a las sociedades **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCA Y S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y**; igualmente solidariamente a la sociedad **CONINVIAL S.A.S.**, a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. CONVIANDES S.A.**, y las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (hasta por el límite del porcentaje contratado o asegurado), a pagar al señor **KRZYZOF ADAM SZNIRLING**, las siguientes sumas y conceptos, que se relacionan a continuación:

- a).- \$1'875.000,00 por diferencia de cesantías
- b).- \$93.125,00 por diferencia de intereses legales de cesantías
- c).- \$1'875.000,00 por diferencia de primas de servicios.
- d).- \$2'341.667,00 por vacaciones
- e).- \$30'200.000,00 por sanción de no consignación de cesantías.

Las anteriores, cifras se indexarán al momento de su pago efectivo.

f).- Por reliquidación de **aportes a pensión** para los siguientes periodos:

2012	Diciembre	30	3.000.000,00
2013	Enero	30	3.000.000,00
2013	Febrero	30	3.000.000,00

2013	Marzo	30	3.000.000,00
2013	Abril	30	3.000.000,00
2013	Mayo	30	3.000.000,00
2013	Junio	30	3.000.000,00
2013	Julio	16	3.000.000,00

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR la excepción de cosa juzgada sobre el valor de los tiquetes de regreso a España, y no probadas las demás excepciones propuestas, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. – CONINVIAL**, y a las compañías **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCAY S.A.**, sociedades que integran el **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY**, al igual que las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas solidarias **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de todas las pretensiones incoadas por el señor **KRZYZOF ADAM SZNIRLING**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS al demandante y a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

AUTO:

Se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto contra la anterior sentencia, por el apoderado de la parte demandante, al igual que por las demandadas **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCAY S.A.**, sociedades que integran el **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. – CONINVIAL**, y de las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS
EL JUEZ,**

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5044e70ve7760b084c443a4823a4da8238064e41873b11016dc43b077b2a9e
Documento generado en 09/12/2020 08:41:45 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>